

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN  
AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS DE  
EDAD EN EL MARCO NORMATIVO PERUANO”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogada**

**Autora:**

Yohana Barrena Zegarra

**Asesor:**

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva

<https://orcid.org/0000-0003-4256-0738>

Cajamarca - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>LUIS FRANCO MEJÍA PLASENCIA</b>	<b>42197395</b>
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 2	<b>JUAN VARGAS CARRERA</b>	<b>26704874</b>
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 3	<b>GLORIA VILCHEZ AGUILAR</b>	<b>43086989</b>
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

**15%**

INDICE DE SIMILITUD

**0%**

FUENTES DE INTERNET

**15%**

PUBLICACIONES

**0%**

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

- |          |  |           |
|----------|--|-----------|
| <b>1</b> | <b>Stern Briones, Enrique. CUESTIONES LEGALES DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b><br>Publicación  | <b>1%</b> |
| <b>2</b> | <b>Jorge Naranjo Álvarez. "La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz: Conceptualización y elementos para su estudio", Novum Jus, 2021</b><br>Publicación  | <b>1%</b> |
| <b>3</b> | <b>Yolanda Bertha Erazo Flores. "Prevenir y erradicar el trabajo infantil: Llamado a la acción", Lucerna Iuris et Investigatio, 2022</b><br>Publicación  | <b>1%</b> |
| <b>4</b> | <b>Dina Josefina Ochoa Escibá. "La conciliación y el procedimiento abreviado, como una violación a los derechos de las niñas víctimas en los delitos sexuales en proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal", Opus Magna Constitucional, 2020</b> | <b>1%</b> |

## **DEDICATORIA**

A todos los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de agresiones físicas o psicológicas, y que buscan justicia en contra de sus abusadores sexuales.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme salud, sabiduría y fortaleza para cumplir mis metas trazadas.

A mis padres y hermanos por apoyarme en cada decisión tomada a lo largo de mi  
carrera universitaria.

A mi compañero de vida por ser mi roble en los momentos de angustia.

A mis docentes, en especial a mi asesor de tesis de la facultad de Derecho y Ciencia  
Políticas, por las enseñanzas y orientación a lo largo de mi última etapa universitaria.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>2</b>
<b>INFORME DE SIMILITUD.....</b>	<b>3</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>9</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>10</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3. OBJETIVOS .....	16
1.3.1. <i>Objetivo General</i> .....	16
1.3.2. <i>Objetivos Específicos</i> .....	16
1.4. HIPÓTESIS .....	17
1.4.1. <i>Hipótesis general</i> .....	17
1.5. JUSTIFICACIÓN .....	17
1.5.1. <i>Justificación Teórica</i> .....	17
1.5.2. <i>Justificación Práctica</i> .....	18
1.5.3. <i>Justificación Metodológica</i> .....	18
1.6. ANTECEDENTES .....	18
1.7. MARCO TEÓRICO .....	20
1.7.1. <i>Análisis Dogmático del Delito de Acoso sexual y del Delito de Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el Código Penal Peruano</i> .....	20
1.7.1.1. Alcances .....	20
1.7.1.2. Bien Jurídico Protegido .....	22
1.7.1.3. Sujeto Activo .....	24
1.7.1.4. Sujeto Pasivo .....	25
1.7.1.5. Modalidades Típicas del Delito de Acoso Sexual.....	27
1.7.1.6. Circunstancias Agravantes del Delito de Acoso Sexual .....	28
1.7.1.7. El Delito de Proposiciones a Niños, Niñas y Adolescentes con Fines Sexuales .....	32
a. <i>Antecedentes</i> .....	32
b. <i>Bien Jurídico</i> .....	33

c.	<i>Indeminidad Sexual</i> .....	33
d.	<i>Sujeto Activo</i> .....	35
e.	<i>Sujeto Pasivo</i> .....	35
f.	<i>Modalidades Típicas</i> .....	35
1.7.1.8.	<i>Delito de Acoso Sexual en el Derecho Comparado</i> .....	38
a.	<i>Doctrina</i> .....	39
b.	<i>Legislación Comparada</i> .....	40
▪	<i>Código Penal de España</i> .....	40
▪	<i>Código Penal de Francia</i> .....	43
▪	<i>Código Penal de Colombia</i> .....	44
▪	<i>Código Penal de Ecuador</i> .....	45
▪	<i>Código Penal de la República Dominicana</i> .....	46
▪	<i>Código Penal de El Salvador</i> .....	47
1.7.2.	<i>Rol del Estado para Erradicar Cualquier Tipo de Violencia en Contra de las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes.</i> .....	49
1.7.2.1.	<i>Tratados y Convenciones Internacionales</i> .....	49
a.	<i>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing</i> .....	49
b.	<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)</i> .....	50
c.	<i>Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica</i> .....	50
d.	<i>Convención Sobre los Derechos del Niño</i> .....	51
1.7.2.2.	<i>Legislación Interna</i> .....	51
a.	<i>Ley N.º 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado</i> .....	51
b.	<i>Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres</i> .....	52
c.	<i>Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento</i> .....	52
d.	<i>Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026</i> .....	53
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b> .....		<b>54</b>
2.1	<i>Enfoque del estudio</i> .....	54
2.2	<i>Tipo de estudio</i> .....	54
2.3	<i>Diseño de investigación</i> .....	54
2.4.	<i>Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)</i> .....	55
2.4.1.	<i>Población</i> .....	55
2.4.2.	<i>Muestra</i> .....	55

2.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos .....	58
2.6.1. Métodos .....	58
2.6.2. Técnicas.....	59
2.6.3. Aspectos éticos de la investigación.....	61
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS.....</b>	<b>63</b>
3.1. DESARROLLAR LOS ALCANCES DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL DELIMITANDO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.....	63
3.2. DESARROLLAR EL ROL DEL ESTADO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	68
3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS .....	71
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN .....</b>	<b>74</b>
4.1. EL SALVAGUARDAR ADECUADAMENTE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD .....	74
4.2. DESARROLLAR EL ROL DEL ESTADO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	83
4.3. CONCLUSIONES .....	87
4.4. RECOMENDACIONES.....	89
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>90</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>96</b>
<i>ANEXO 01: Propuesta Legislativa que Incorpora el Delito de Acoso Sexual en Agravio de Menores de Catorce Años de Edad en el Código Penal .....</i>	<i>96</i>
<i>ANEXO N.º 02: Matriz de Consistencia .....</i>	<i>105</i>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1- Desarrollo de Criterios de Inclusión y Exclusión.....	56
Tabla 2- Base de Datos .....	57
Tabla 3: Resultados del Desarrollo de los alcances del delito de acoso sexual, delimitando el bien jurídico protegido.....	63
Tabla 4: Resultados del Desarrollo de los alcances del delito de acoso sexual, delimitando el bien jurídico protegido.....	66
Tabla 5: Resultados del Desarrollo del rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.....	68

## ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1: Criterio de Inclusión y Exclusión .....	57
Gráfico 2: Resultados de los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano .....	71
Gráfico 3: Resultados de los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano .....	72
Gráfico 4: Resultados del Rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes .....	73

## RESUMEN

Este proyecto tiene como objetivo general dar a conocer cómo es que la legislación peruana no tipifica el acoso sexual en agravio de menores de catorce años, toda vez que, el tipo penal señala como bien jurídico protegido a la libertad sexual, más no la indemnidad sexual.

El enfoque de la presente investigación es de tipo básica, ya que solo se recabó y analizó información, más no se realizó evaluaciones estadísticas o numéricas; así mismo, el diseño es no experimental; puesto que, los fines de investigación son de enfoque hermenéutico, ya que, se analizan, describen y desarrolla los fenómenos jurídicos, a través de las percepciones que se producen por las experiencias de los intervinientes. En cuanto a la población y muestra cabe resaltar que se considerará una población documental, ya que, se desconoce el número exacto de elementos que constituyen el estudio; por otro lado, con la finalidad de poder determinar la muestra empleó el método no probabilístico que consiste en seleccionar doctrina, leyes, tratados y jurisprudencia, lo cual sirvió de fundamento jurídico para sustentar la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú.

**PALABRAS CLAVES:** Acoso Sexual; Indemnidad Sexual; Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; Principio de Legalidad.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Los estereotipos de género son una pieza fundamental para el desarrollo social, toda vez que, un hombre o una mujer utilizará ciertas creencias culturales, actitudes o valores para comunicarse con otra persona, no obstante, en la mayoría de los casos, es el hombre quién busca establecer contacto con una mujer a través de una comunicación no asertiva y violenta, utilizando en muchos casos expresiones verbales o no verbales con contenido sexual, lo cual trae como consecuencia el acoso sexual.

De acuerdo con el último reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), más de 736 millones de mujeres (es decir, una de cada tres) sufren o han sufrido violencia física, psicológica o sexual, siendo el acoso sexual uno de los más grandes problemas que agobia a todo el mundo, este se manifiesta a través de diferentes actos de violencia, ya sea utilizando gestos, frases o actos de connotación sexual; esta conducta se realiza en su gran mayoría, en contra de las mujeres durante todo su ciclo de vida, no distinguiendo lugar, color de piel o religión.

En ese mismo orden de ideas, en España, López et al. (2020), conjuntamente con el Ministerio del Interior de España, informó que se registraron 476 denuncias por el delito de acoso sexual y 575 denuncias por el delito de contacto tecnológico con menores de 16 años. Por otro lado, en México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2019), reportó que, durante el año 2018, 682,342 mujeres, en alguna etapa de su vida, fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación sexual. Finalmente, en Costa Rica, Queralt & Solano (2021), indicaron que las mujeres desde los 12 años pueden ser víctimas de acoso sexual callejero varias veces al día.

En Perú el acoso sexual no estaba contemplado en el Código Penal como un delito y menos como una falta. No es hasta el año 2018 que por iniciativa de la congresista Luciana León Romero, se propuso el Proyecto de Ley N.º2901, “Ley que previene y sanciona el Acoso Sexual”, mediante el cual se solicitó la incorporación del artículo 176-B al Código Penal, con la finalidad de sancionar y prevenir el acoso sexual, bajo la siguiente tipificación: “Al que realizase contra una o varias personas actos no consentidos de naturaleza o connotación sexual, a través de una conducta física, verbal o no verbal, como comentarios e insinuaciones, gestos obscenos o exhibicionismo de partes íntimas del cuerpo”, entre otras precisiones.

No obstante, en el segundo párrafo de dicho artículo, se solicitó como agravante específica que: “La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, cuando concurra alguna circunstancia agravante, entre ellas, que víctima sea menor de edad y el agente se aprovecha de dicha condición”, con dicha agravante, se pretendía sancionar drásticamente a cualquier persona que acose sexualmente a un menor de edad o alguna persona que pertenezca al grupo de poblaciones vulnerables, toda vez que estas personas se encuentran en una situación vulnerable y de inferioridad, de la cual puede valerse su agresor.

De manera que, dicho proyecto de ley utilizó los datos estadísticos del Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Roles y Violencia de género, el cual tuvo como resultado que durante el año 2012 al 2016, un 41% de mujeres fueron víctimas de acoso sexual, además, se utilizó el informe del Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar del Ministerio de Educación, el cual informó que entre el año 2013 y 2017, un total de 1.850 escolares han denunciado haber sido víctimas de este tipo de abusos, ya sea violación, tocamientos indebidos, acoso o comentarios de connotación sexual.

Por consiguiente, el 18 de septiembre del 2018 se publicó el Decreto Legislativo N.º1410, mediante el cual se incorporó el artículo 176-B al Código Penal, esto es, el delito de acoso sexual, el cual señala que: “El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual [..]” y como circunstancia agravante específica se estableció en su inciso 6, que la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad cuando: “La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”

De modo que, si bien el Decreto Legislativo N.º1410 contempla el delito de acoso sexual en el Código Penal, este sólo considera y protege a las víctimas entre 14 y 18 años de edad, ello a tenor de lo expuesto en la exposición de motivos de dicho Decreto Legislativo, el cual señala que, el delito de acoso sexual no debe incluir como circunstancia agravante la comisión del delito en agravio de los menores de catorce años, toda vez que, dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 183-B del Código Penal, esto es, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

Sin embargo, al analizar dicho delito, se tiene que la conducta tipificada en el artículo 183-B del Código Penal, es distinta al delito de acoso sexual, toda vez que, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, señala lo siguiente: “El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero [..]”, de lo cual se desprende que, la conducta típica de este delito es que una persona o un tercero contacte con un menor de catorce años y le solicite u obtenga material pornográfico o proponga actos de connotación sexual, existiendo así un contacto directo con el menor de catorce años.

En consecuencia, se tiene que en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, el sujeto activo contacta con un menor de catorce años para solicitarle material pornográfico o actos de connotación sexual y en el delito de acoso sexual el sujeto activo vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con el agraviado para llevar actos de connotación sexual, por lo cual, se logra evidenciar la diferencia de conductas de cada delito en particular; toda vez que, en el primer delito existe un contacto previo con el sujeto pasivo, mientras que en el delito de acoso sexual, el sujeto activo busca establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo; por lo que, el Poder Legislativo interpretó erróneamente el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

A tenor de lo antes expuesto, se enmarca una clara vulneración a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, al no contemplarlos como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, más aún cuando el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2020) informó que, durante el año 2020, atendió a un total de 252 víctimas de acoso sexual, de las cuales, 212 víctimas se registraron en los Centros Emergencia Mujer (CEM) y 40 por los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU). Asimismo, se precisó que 93 casos (43.9%) son niñas o adolescentes mujeres.

Se tiene que, el acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad no es considerado un delito por lo que dicha conducta queda impune, toda vez que la misma sería atípica; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo II del título preliminar del Código Penal Peruano señala que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Por esta razón, durante el año 2020, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca, a través de la resolución N.º 08, contenida en el expediente N.º 0843-2019-73, al evaluar el caso de una menor de cuatro años de edad, quien supuestamente habría sido víctima de acoso sexual, decidió declarar fundado el pedido de sobreseimiento sustentado por la defensa del imputado, siendo uno de sus principales argumentos que, el numeral 6) del artículo 176-B, del Código Penal no contempla como sujeto pasivo del delito de acoso sexual a los menores de catorce años; así mismo, precisó que el tipo base de acoso sexual no es de aplicación al caso en concreto puesto que este no contempla como bien jurídico protegido a la indemnidad sexual.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- i) Desarrollar los alcances del delito de acoso sexual y los alcances del delito de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el Código Penal Peruano.
- ii) Desarrollar el Rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

- iii) Formular una propuesta legislativa para que se incorpore el delito de acoso sexual en agravio de los menores de catorce años de edad.

## **1.4. Hipótesis**

### **1.4.1. Hipótesis general**

Los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú son:

- a. Salvaguardar adecuadamente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad.
- b. Cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la erradicación de cualquier tipo de violencia, dentro de ellas el acoso sexual en agravio de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad.

## **1.5. Justificación**

### **1.5.1. Justificación Teórica**

El propósito del presente estudio es identificar los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú, a través de un análisis exhaustivo (doctrinario, normativo y jurisprudencial) de los temas referidos a la impunidad del delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, la vulneración del derecho fundamental a la indemnidad sexual e interés superior del niño. El análisis del presente estudio sirve para cotejarlo con la realidad, a efectos de poner en conocimiento a la comunidad sobre cómo el delito de acoso sexual no contempla como sujetos pasivos del delito a los menores de catorce años de edad y, además, sirve teóricamente para otros investigadores porque aporta información que podría

respaldar o apoyar que se adopten nuevas medidas para garantizar la protección del derecho fundamental a la indemnidad sexual que les compete a los menores de catorce años de edad.

### **1.5.2. Justificación Práctica**

La presente investigación se fundamenta en la necesidad de contribuir con fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; y resolver un problema actual que genera un vacío legal e impunidad de dicha conducta, por ello, a partir del desarrollo de la presente tesis y la identificación del problema, se debe tipificar acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad para ponerle fin a esta problemática.

### **1.5.3. Justificación Metodológica**

En el presente trabajo se optó por seguir la línea de investigación cualitativa a efectos de estudiar los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano, y se analizó la problemática mediante el resultado obtenido del análisis documental y jurisprudencial con el fin de que pueda servir como referencia a los estudiantes, operadores jurídicos y a la sociedad.

## **1.6. Antecedentes**

En este apartado se identificó una tesis relacionada al presente proyecto de investigación; sin embargo, al analizar la misma, se evidenció que, si bien desarrolla el tema materia de investigación, este denota una clara diferencia en el desarrollo y análisis del mismo, toda vez que si bien identifica el problema no lo desarrolla en su totalidad y menos propone una solución al mismo, ante ello, se tiene lo siguiente:

Zeña (2020), en su tesis denominada “El efecto jurídico del artículo 176 B del Código Penal sobre la protección de menores de catorce años frente al acoso sexual”, para obtener el grado de título profesional de abogado, concluye que, el acoso sexual no se encuentra tipificado como delito en agravio de menores de catorce años, toda vez que, el Poder Legislativo sólo fijó como agravante específica que el delito de acoso sexual se cometa en agravio de menores de dieciocho años y menores de catorce años de edad, siendo indispensable la tipificación del delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que si bien Zeña logra identificar el problema actual respecto a la no tipificación del delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años en el marco normativo peruano, no desarrolla la postura del Poder Legislativo de no considerar a los menores de catorce años como sujetos pasivos de este delito, es decir, no desarrolló la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º1410, mediante el cual, el Poder Legislativo señala que no se considera a los menores de catorce años como sujetos pasivos del delito de acoso sexual toda vez que, existe un tipo penal exclusivo tipificado en el artículo 183-B del Código Penal, el cual sanciona el acto de contactar a niñas, niños y adolescentes para solicitar, obtener de él material pornográfico o proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual.

De esta manera, se tiene que, en la presente investigación se determinaron los argumentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, además de diferenciarlo del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, evidenciando así que, el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en la actualidad no se encuentra criminalizado.

## **1.7. Marco Teórico**

En este apartado, se desarrollará un análisis exhaustivo del delito de acoso sexual con la finalidad de identificar sus alcances dentro del marco normativo peruano (apartado 1.8.1); así mismo, se evidenciará cual es el rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (apartado 1.8.2); para finalmente formular una propuesta legislativa para que se incorpore el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano (Anexo 1).

### **1.7.1. Análisis Dogmático del Delito de Acoso sexual y del Delito de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el Código Penal Peruano**

El delito de acoso sexual fue integrado al Código Penal Peruano durante el año 2018, mediante el Decreto Legislativo N.º 1410; por lo cual escasos autores han desarrollado dicho delito; es por ello que, en el presente apartado se desarrolló el tipo penal del delito de acoso sexual identificado al sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, modalidades típicas de ejecución y circunstancias agravantes del delito, para finalmente desarrollar la distinción que existe entre el delito de acoso sexual y el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, toda vez que, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1410, establece que los menores de catorce años de edad, no son considerados sujetos pasivos del delito de acoso sexual toda vez que, estos se encuentran contemplados en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

#### **1.7.1.1. Alcances**

A criterio de Páucar (2020), el delito de acoso sexual es un tipo penal alternativo, toda vez que, basta con la realización de cualquiera de las

conductas típicas previstas en el artículo 176-B del Código Penal, para que delito de acoso sexual se consume; así mismo, precisa que las conductas de vigilar, perseguir, hostigar, asediar y buscar establecer contacto o cercanía, se sintetizan en el núcleo del tipo penal a medida que tenga una connotación sexual de por medio.

Según Peña (2020), la conducta descrita en el artículo 176-B del Código Penal (Acoso sexual), no sólo criminaliza las conductas realizadas por un agente que persigue, asedia o busca establecer contacto de manera presencial en contra de la víctima, sino que además de ello, criminaliza la conducta del utilizar medios electrónicos o cualquier medio de comunicación para realizar actos de persecución, asedio o buscar establecer algún contacto con la víctima con la finalidad de obtener algún acto de connotación sexual.

A criterio de Zavaleta (2020), el artículo 176-B del Código Penal, tipifica el delito de acoso sexual como una conducta de acción típica que se configura como un hecho punible cuando una persona (mayor de dieciocho años de edad), de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona (de catorce años a más) sin su consentimiento para realizar actos de connotación sexual.

Por su parte Castillo (2022), sostiene que, el delito de acoso sexual es una serie de actos de contenido sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan la dignidad personal.

Finalmente Prado (2021), refiere que, el delito de acoso sexual, fue creado como una política criminal para frenar la actuación de toda persona que busque perturbar la tranquilidad de la víctima, toda vez que, el sujeto agente realiza algunos o todos los actos descritos en el tipo penal mediante

cualquier medio de comunicación con la finalidad de violentar la libertad sexual de la agraviada.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que, el delito de acoso sexual criminaliza el acto de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona para llevar a cabo actos de connotación sexual, siendo este tipo penal alternativo, toda vez que, basta con ejecutar cualquier acto descrito en el tipo penal para cometer el delito de acoso sexual; así mismo, se tiene que, este delito también sanciona el acto de utilizar cualquier medio tecnológico para vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona para llevar a cabo actos de connotación sexual.

#### **1.7.1.2. Bien Jurídico Protegido**

Según, Muñoz (2018), todo tipo penal contiene un bien jurídico protegido; puesto que, este es esencial para descubrir la naturaleza del delito, dotándolo de sentido y fundamento; es por ello que, el Poder Legislativo crea leyes que permitan la protección de estos bienes jurídicos de cualquier acto que antente o pueda dañar los mismo.

En ese sentido, en este apartado se desarrollará el bien jurídico protegido del delito de acoso sexual con la finalidad de identificar la naturaleza del tipo penal.

A criterio de Prado (2021), el bien jurídico protegido en el delito de acoso sexual es la libertad y seguridad sexual del sujeto pasivo, la cual es perturbada por el sujeto activo, en el momento que busca establecer contacto o cercanía vigilando, persiguiendo, asediando, hostigando, requiriendo u obligando a realizar actos de connotación sexual a su víctima.

Por su parte Páucar (2020), afirma que, el bien jurídico tutelado en el delito de acoso sexual es la libertad sexual, la cual se desarrolla con la libre autodeterminación de tomar una decisión respecto al ámbito sexual.

Según Peña (2020), el bien jurídico protegido en el delito de acoso sexual es la integridad sexual y el libre desenvolvimiento cotidiano y normal de la víctima, toda vez que, el sujeto activo al realizar actos de acoso, vigilancia, hostigamiento, buscando establecer contacto para realizar actos de connotación sexual, en agravio de la víctima.

A criterio de Zavaleta (2020), el bien jurídico tutelado en el delito de acoso sexual es la libertad sexual, siendo que, toda persona tiene derecho a ejercer su vida sexual en libertad y ninguna persona debe obligar a otra realizar actos de contenido sexual; puesto que, cuando ello sucede, se invade la esfera personal de la víctima y enerva la posibilidad de que ésta pueda tomar una decisión libre respecto a su sexualidad.

Según Castillo (2022), el bien jurídico tutelado en el delito de acoso sexual es la libertad sexual, siendo que, toda persona tiene derecho a ejercer su vida sexual en libertad y ninguna persona debe obligar a otra realizar actos de contenido sexual.

Finalmente Arbulú (2019), refiere que, el bien jurídico protegido en el delito de acoso sexual es la libertad sexual que le asiste a la víctima y la cual se ve irrupida con los actos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto por parte del sujeto activo.

### 1.7.1.3. Sujeto Activo

En el presente apartado, se identificó al sujeto activo del delito de acoso sexual con la finalidad de determinar si es que este requiere de una cualidad específica para su comisión.

Para Muñoz (2018), todo delito requiere la acción u omisión de una persona humana y que generalmente no requiere de alguna cualidad específica para cometer dicho acto delictivo y es por ello que, en la mayoría de los tipos penales expuestos en el Código Penal, utilizan expresiones impersonales tales como “el que” o “quien”, lo cual indica que el delito puede ser cometido por cualquier persona (delitos comunes).

A criterio de Saldarriaga (2021), el sujeto activo del delito de acoso sexual es cualquier persona; sin embargo, de acuerdo a las políticas criminales analizadas en su gran mayoría suelen ser los hombres quienes cometen este tipo de delitos en agravio de las mujeres.

Por su parte Páucar (2020), refiere que, el sujeto activo del delito de acoso sexual es cualquier persona, hombre o mujer, toda vez que, que el tipo penal es común y no requiere ninguna cualidad especial en el agente.

Para Peña (2020), el sujeto activo del delito de acoso sexual es cualquier persona, toda vez que, el tipo penal no contempla alguna cualidad específica para distinguir al agente.

El sujeto activo del delito de acoso sexual según Zavaleta (2020), es cualquier persona mayor de 18 años de edad.

Finalmente Castillo (2022), refiere que, el sujeto activo del delito de acoso sexual es cualquier persona, toda vez que, el acosador sexual puede ser

un hombre o una mujer, en tanto el tipo penal no establece alguna cualidad específica en el agente, a excepción de las agravantes.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que el delito de acoso sexual puede ser cometido por cualquier persona mayor de 18 años de edad; sin embargo, se debe considerar que el sujeto activo debe ser una persona imputable y sobre todo evaluar cada circunstancia agravante del tipo penal, puesto que el artículo 176-B del Código Penal, establece como circunstancias agravantes que el sujeto activo sea o haya sido pareja o cónyuge de la víctima; tenga un vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; comparten espacios comunes de una misma propiedad, entre otras especificaciones que se desarrollarán en el apartado de circunstancias agravantes del delito de acoso sexual.

#### **1.7.1.4. Sujeto Pasivo**

Salinas (2018), refiere que, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico puesto en peligro o lesionado por el delito; también, puede ser una persona física (sea o no imputable), una persona jurídica, la sociedad o el Estado; generalmente el Código Penal se refiere al sujeto pasivo con término como “a otro”, “una persona” o “en perjuicio de tercero”.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en algunos tipos penales se detallan las cualidades específicas del sujeto pasivo, como por ejemplo en el delito de parricidio, el sujeto pasivo será el cónyuge o el hijo del sujeto activo.

En este apartado, se indentificó al sujeto pasivo del delito de acoso sexual con la finalidad de determinar quien es la persona sobre quien recae la protección el bien jurídico protegido.

A criterio de Castillo (2022), el sujeto pasivo en el delito de acoso sexual es cualquier persona, sea hombre o mujer; sin embargo, precisa que son las mujeres quienes se encuentran más expuestas a ser víctimas de este tipo de delito debido al contexto de violencia contra la mujer en nuestro país.

Por su parte Zavaleta (2020), refiere que, el sujeto pasivo en el delito de acoso sexual, es cualquier persona mayor de catorce años de edad (paciente, hijo, padre, madre, tío, tía, cónyuge, trabajador, alumno, profesor, etc.), sobre el cual recae sin su consentimiento el acto de vigilar, asediar, hostigar, vigilar o buscar establecer contacto o cercanía por parte del sujeto activo con la finalidad de realizar actos de connotación sexual.

Finalmente Peña (2020), refiere que, el sujeto pasivo en el delito de acoso sexual es cualquier persona; sin embargo, su comisión afecta por lo general a las mujeres; precisa además que, una de las circunstancias agravantes específicas en el delito de acoso sexual es que la víctima tenga o haya tenido una relación de pareja, convivientes o cónyuges, se debe tener presente también la condición de la víctima, esto es, si la víctima se encuentra en una condición de dependencia o subordinación respecto del agente o sujeto activo.

A tenor de lo antes expuesto, se tiene que el sujeto pasivo del delito de acoso sexual puede ser cualquier persona mayor de catorce años de edad, toda vez que, el delito de acoso sexual tiene como bien jurídico tutelado el derecho a la libertad sexual; sin embargo, el sujeto pasivo en este delito de varía de acuerdo a las circunstancias agravantes, puesto que, se establece una serie de características o cualidades específicas para identificar al sujeto pasivo, tales como: “Que la víctima sea una persona adulta mayor, se

encuentre en estado de gestación o sea persona con discapacidad; que la víctima haya mantenido una relación sentimental o sean o hayan sido cónyuges o que tengan un vínculo parental”, entre otras cualidades, las cuales serán desarrolladas a mayor detalle en los siguientes apartados.

#### **1.7.1.5. Modalidades Típicas del Delito de Acoso Sexual**

En este apartado se desarrollará las modalidades típicas del delito de acoso sexual, con la finalidad de identificar la consumación de cualquier acto tipificado en el artículo 176-B del Código Penal, esto es, vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía para llevar a cabo actos de connotación sexual.

- **Modalidad típica de vigilar**

A criterio de Páucar (2020), este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo observa a la víctima durante la realización de todas sus actividades cotidianas sin que la víctima tenga conocimiento o se percate de la existencia del sujeto activo.

- **Modalidad típica de perseguir**

Para Páucar (2020), este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo sigue a la víctima con la finalidad de que ésta note su presencia en dichos actos de persecución, por ejemplo, cuando la víctima sale al cine y el sujeto activo la sigue y compra un boleto para sentarse al costado de la víctima o la espera a la salida de su trabajo, Universidad o Colegio.

- **Modalidad típica de hostigar**

Por su parte Páucar (2020), refiere que, este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo propicia situaciones de incomodidad a la víctima, impidiendo que ésta tenga una vida cotidiana, normal y

tranquila, obligandola a que acceda a sus peticiones de realizar actos de connotación sexual.

- **Modalidad típica de Asediar**

Para Páucar (2020), este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo insistentemente busca una respuesta a su solicitud de realizar actos de connotación sexual, mediante preguntas, ruegos y proposiciones, a la víctima; así mismo, precisa que, dichas proposiciones pueden realizar por cualquier medio de comunicación.

- **Modalidad típica de Buscar establecer contacto o cercanía**

Finalmente Páucar (2020), refiere que, este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo, busca entablar una supuesta relación amical sin el consentimiento de la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual.

A tenor de lo antes expuesto, se tiene que el delito de acoso sexual cuenta con distintas modalidades típicas de ejecución, las cuales no se consuman conjuntamente o mediante una serie de actos preparatorios hasta llegar a establecer contacto o cercanía con la víctima; puesto que, al leer el tipo penal se evidencia un orden o patrón a seguir; sin embargo, al analizar las modalidades de manera individual podemos identificar que basta con que el sujeto activo alternativamente realice cualquier modalidad para consumir el delito de acoso sexual.

#### **1.7.1.6. Circunstancias Agravantes del Delito de Acoso Sexual**

El tercer párrafo del artículo 176-B del Código Penal, establece como circunstancias agravantes las siguientes conductas:

- **La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad**

Según Páucar (2020), esta circunstancia agravante encuentra su mayor nivel de reprochabilidad toda vez que, la condición especial del sujeto pasivo es inferior a la del sujeto activo, quien se vale de esta condición superior para aprovecharse de la vulnerabilidad de una persona adulta mayor (cualquier persona mayor de 65 años de edad), mujer en estado de gestación o una persona con discapacidad; además, se debe tener en cuenta que: “Una persona con discapacidad es aquella que cuenta con un certificado de discapacidad emitido por ley, donde se especifica una o más deficiencias, físicas, mentales, etc., de carácter permanente” (Castillo, 2022, p.157).

- **La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**

Según Castillo (2022), esta circunstancia agravante, parte de la confianza establecida entre parejas o ex parejas que son o hayan sido convivientes o cónyuges, habiéndose establecido una relación amorosa y de confianza, de la cual el sujeto activo se va a aprovechar para realizar actos de connotación sexual vigilando, persiguiendo, asediando, hostigando o buscando establecer contacto o cercanía; esta circunstancia agravante tiene mayor nivel de reprochabilidad; toda vez que, la pareja o ex pareja sentimental se aprovecha del conocimiento de los actos cotidianos que realiza su pareja o ex pareja sentimental para realizar los actos contenidos en el delito de acoso sexual.

Sin embargo, Páucar (2020), refiere que, el sujeto activo en el caso de ser parientes, tiene que tener conocimiento del vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que existe

entre él y la víctima para que sea de aplicación dicha circunstancia agravante.

- **La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad**

Según Páucar (2020), esta circunstancia agravante tiene como principal distinción entre la relación de cohabitación que existe entre la víctima y el sujeto activo; toda vez que, si bien comparten espacios de un bien inmueble, no existe una relación sentimental de por medio, sino que se evidencia una relación de propietario e inquilino o compañeros de cuarto.

Por su parte, Castillo (2022), refiere que, esta circunstancia agravante tiene mayor grado de reprochabilidad; puesto que, el sujeto activo se aprovecha de cierto grado de confianza y cohabitación existente entre cohabitantes para realizar actos contenidos en el delito de acoso sexual.

- **La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente**

Según Castillo (2022), esta circunstancia agravante, es de aplicación genérica; toda vez que, el sujeto activo y el sujeto pasivo mantienen cualquier forma de relación o condición de dependencia o subordinación ya sea por cargos de autoridad o relación laboral de la cual el sujeto activo se aprovecha de esta superioridad para llevar a cabo actos contenidos en el delito de acoso sexual.

Para Peña (2018), esta circunstancia agravante, tiene mayor grado de reprochabilidad, toda vez que, el sujeto activo mantiene una relación

laboral con la víctima y se aprovecha de su superioridad jerárquica para realizar actos de contenido sexual en agravio de su víctima.

Por su parte, Páucar (2020), refiere que, esta circunstancia agravante, es de aplicación a la relación de subordinación o dependencia que existe entre la víctima y el sujeto activo en la relaciones de dependencia jerárquica entre un agente penitenciario y una reclusa, más no es de aplicación en los supuestos donde existe una relación de subordinación o dependencia laboral, educacional o formativa; puesto que, para ello existe otra circunstancia agravante establecida en inciso 5 tercer párrafo del artículo 176-B del Código Penal.

- **La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima**

Según Peña (2018), esta circunstancia agravante es de aplicación al sujeto activo que se aprovecha de la relación laboral, educativa o formativa que tiene con la víctima para realizar actos de connotación sexual.

Por su parte, Páucar (2020), refiere que, esta circunstancia agravante no solo abarca a la relación laboral, educacional o formativa que existe entre el sujeto activo con la víctima, sino también a las personas que laboran en centro educativo, laboral o formativo; así mismo, precisa que la relación formativa hace referencia a la relación que existe entre el instructor de manejo con la víctima.

- **La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años**

Según Castillo (2022), “Esta circunstancia agravante, no sólo requiere que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de

edad, sino que el agente tenga conocimiento de la edad de la víctima”  
(p.163)

En el mismo sentido, Páucar (2020), refiere que, esta circunstancia agravante no solo se requiere que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, sino que, es necesario que el agente tenga conocimiento de la condición etaria de la víctima.

#### **1.7.1.7. El Delito de Propositiones a Niños, Niñas y Adolescentes con Fines Sexuales**

En este apartado se desarrollará el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, con la finalidad de diferenciar la conducta típica, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado, de este delito con el delito de acoso sexual; toda vez que, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º1410, el Poder Legislativo refiere que los menores de catorce años no son considerados sujetos pasivos del delito de acoso sexual; puesto que, dicha conducta estaría tipificada en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

##### **a. Antecedentes**

El artículo 5 de la Ley N.º30171, publicada en el diario oficial el Peruano, con fecha 10 de marzo del año 2014, incorporó en el Código Penal el artículo 183-B, cuya fórmula legislativa es la siguiente:

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Sin embargo, se modificó lo establecido como delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, mediante el Artículo 1 de la Ley N.º 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

#### **b. Bien Jurídico**

Para Salinas Siccha (2018), el bien jurídico protegido en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, es la indemnidad sexuales en los menores de catorce años de edad y la libertad sexual en los menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce años de edad.

En ese sentido, se tiene que, el bien jurídico protegido del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, al tratarse de un delito en el que la víctima es menor de catorce años, puesto que, invocar el consentimiento resulta innecesario, toda vez que, los menores de catorce años de edad no poseen capacidad y goce de libertad sexual y por ende se protege su indemnidad sexual.

#### **c. Indeminidad Sexual**

A criterio de Roperó (2014), la indemnidad sexual es la protección que otorga el Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años, toda vez que, un menor de catorce años no cuenta con la capacidad física, moral, psicológica y sexual para decidir

respecto del hecho de mantener relaciones sexuales, la protección a la indemnidad sexual persigue evitar los daños que la psicología clínica ha logrado definir como secuelas de los abusos, diferenciando según los períodos evolutivos en la vida de la víctima (temor, ansiedad, entre otros).

Según Cabrera (2019), la indemnidad sexual es el bien jurídico protegido en los delitos que afecten el normal desarrollo de la sexualidad de los menores de catorce años, puesto que la misma se puede ver comprometida a consecuencia de mantener relaciones sexuales prematuramente y ello se agrava mientras la edad de la víctima va en descenso, por ello es que, las penalidades en los delitos que atentan contra la indemnidad sexual son mayores, como por ejemplo el delito de violación sexual en menor de edad.

Para Siccha (2018), existen conductas dentro de la categoría de delitos sexuales en los que no se puede afirmar que se proteja la libertad sexual, toda vez que, la víctima carece de dicha libertad o aún si la tuviese fácticamente es irrelevante para el legislador, siendo un claro ejemplo el delito de violación sexual en menor de edad, el interés que se pretende proteger es la indemnidad o intangibilidad sexual, por lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma, ya que se protege el desarrollo sexual del menor hasta que este alcance la mayoría de edad y pueda tomar conciencia de su libertad en el ámbito sexual.

Según el Acuerdo Plenario N.º01-2012/CJ-116 – I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria 21, publicado el día 26 de julio de 2012, la Indemnidad

Sexual: “Es la protección del desarrollo sexual de quienes no han alcanzado el grado de madurez suficiente para decidir sobre su libertad sexual, la indemnidad sexual es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad”

#### **d. Sujeto Activo**

A criterio de Salinas (2018), el sujeto activo del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, puede ser cometido por cualquier persona, toda vez que, el tipo penal no precisa alguna cualidad específica para el agente.

En ese sentido, se tiene que, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales es un delito común, por lo que, el sujeto agente no cuenta con alguna característica que lo distinga de los demás, por lo que podría ser cualquier persona.

#### **e. Sujeto Pasivo**

Según Salinas (2018), el sujeto pasivo del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, son todas las personas menores de dieciocho años de edad, precisando además que, en el caso de los menores de dieciocho a catorce años de edad, el agente usa el engaño como medio para que la víctima acepte primero el contacto y luego las propuestas sexuales.

#### **f. Modalidades Típicas**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código Penal, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales tiene las siguientes modalidades de ejecución:

- **Solicitar a un menor de catorce años material pornográfico**

Según la Real Academia Española, se debe entender por solicitar el acto de pedir algo a una persona o entidad; por lo que se debe entender que el sujeto activo ejecuta la conducta criminalizada cuando solicita o pide a un menor de catorce años material pornográfico.

A criterio de Salinas (2018), el tipo penal del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, no especifica que tipo de material pornográfico es el que el sujeto activo solicita a un menor de catorce años de edad, por lo que, se debe entender como material pornográfico cualquier vídeo o foto que evidencie algún acto sexual.

- **Obtener material pornográfico de un menor de catorce años de edad**

Esta modalidad de ejecución del delito refiere que el sujeto activo consuma el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, en el momento que obtiene material pornográfico de un menor de catorce años de edad; sin embargo, la doctrina no ha especificado si es que el sujeto activo debe conocer a la víctima para que se configure dicho delito; puesto que de lo contrario se estaría ante el delito de Pornografía Infantil (artículo 129-M)

- **Proponer llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero**

Esta modalidad de ejecución del delito refiere que el sujeto activo consuma el delito de proposiciones a niños, niñas y

adolescentes con fines sexuales, cuando propone a un menor de catorce años llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual a beneficio propio o de un tercero; cabe precisar que, el legislador no ha especificado el medio de comunicación por el cual el sujeto activo deba solicitar o proponer cualquier acto de connotación sexual, por lo que se entiende que esta conducta puede realizarse mediante cualquier medio de comunicación verbal o escrito.

- **Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño**

A criterio de Salinas (2018), esta modalidad de ejecución del delito refiere que el sujeto activo consuma el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, cuando utiliza el engaño o Ardid para solicitarle u obtener del sujeto pasivo material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero y ello en base a que el sujeto pasivo mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad, cuenta con libertad sexual, de modo que, debe existir un engaño por parte del sujeto agente para que se consuma el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

En ese sentido; se tiene que, el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, se configura no solo con un contacto realizado por medio de redes sociales, o cualquier medio que sirva para comunicarse o contactarse con otras personas, sino también por medio de un contacto directo; en cuanto a las modalidades de ejecución del delito de proposiciones sexuales a

niños, niñas y adolescentes, se debe diferenciar de las modalidades típicas y el tipo penal de acoso sexual, toda vez que, en el primer delito existe un contacto directo o indirecto con la víctima y en el delito de acoso sexual el sujeto activo busca establecer contacto o cercanía con el agraviado.

Finalmente, se evidencia que, el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, es un tipo penal distinto al delito de acoso sexual toda vez que, en el primer delito el sujeto activo consuma la ejecución del delito cuando solicita u obtiene del agraviado material pornográfico, le propone llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, de lo cual se denota la acción del agente en realizar el contacto con un menor de catorce años de edad y le solicita o propone llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, mientras que en el delito de acoso sexual, el sujeto activo busca establecer este contacto o cercanía mediante actos de vigilancia, asedio, hostigamiento o persecución con el agraviado mayor de catorce años de edad.

#### **1.7.1.8. Delito de Acoso Sexual en el Derecho Comparado**

En este apartado, se desarrollará el delito de acoso sexual desde una perspectiva internacional con la finalidad de entener los alcances de este delito desde una óptica doctrinaria y legislación internacional, lo cual permitirá conocer la conducta típica de este delito y sus sujetos intervinientes así como el bien jurídico protegido.

### a. Doctrina

A criterio de Billi et al. (2015), en Chile, refiere que, el acoso sexual es un acto de connotación sexual unidireccional que proviene de una persona desconocida en un espacio público o semipúblico, generando malestar individual a la víctima.

Para Amorós (1991), en Barcelona, precisa que, el acoso sexual, además de ser una forma de violencia sexual ejercida, en su gran mayoría en contra de las mujeres, constituye una práctica discriminatoria universal para el sexo femenino, siendo su principal agresor el hombre, quién ejerce su principal característica primitiva de dominador y patriarcal.

Según Fuentes (2019), en Colombia, define al acoso sexual como un acto que se ejerce a través de múltiples conductas y prácticas de tipo visual, verbal, gestual y físico, con fines sexuales que, por lo general, son actos realizados por una persona acosadora sin el consentimiento de quien sufre el acoso, generando en esta sentimientos y emociones de miedo, frustración y rabia.

Finalmente Morales & Alberdi (2020), en Ecuador, sostienen que, el acoso sexual es una violación de Derechos Fundamentales de las personas, además, tanto hombres como mujeres son objeto de este tipo de agresiones, sin embargo, en su gran mayoría suele afectar más a las mujeres jóvenes menores de dieciocho años independientemente de su raza, religión o profesión.

A tenor de lo antes expuesto, se tiene que el acoso sexual en una conducta sexual realizada en mayoría por hombres en agravio de mujeres

sin distinguir edad, sexo o religión, esta conducta es además considerada una forma de violencia con contenido sexual, puesto que, se realiza mediante gestos, silbidos o expresiones verbales con contenido sexual, lo cual genera una grave afectación psicológica cuando las víctimas son menores de dieciocho años.

## **b. Legislación Comparada**

En este apartado se desarrollará el delito de acoso sexual en la legislación internacional con la finalidad de identificar la conducta típica del delito, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado.

### **▪ Código Penal de España**

En el Capítulo III artículo 184 de dicho dispositivo legal se tipifica el delito de acoso sexual, el cual señala que:

El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

A tenor de lo antes expuesto, se puede identificar que el delito de acoso sexual tiene como modalidad típica el solicitar favores sexuales para sí o para un tercero, por lo que se tendrá como consumado el delito cuando cualquier persona solicite dichos favores a beneficio propio o de un tercero; así mismo, se logra identificar al sujeto activo del delito de acoso sexual a cualquier persona, no determinando alguna cualidad específica en el agente; en cuanto al sujeto pasivo del delito de acoso sexual, se tiene que

también puede ser cualquier persona, puesto que, no se evidencia ninguna cualidad específica que denote alguna distinción.

Así mismo, cabe precisar que el delito de acoso sexual se puede realizar en cualquier ámbito de desarrollo estudiantil, laboral, docente o prestación de servicios; sin embargo, se establece que para que el delito acoso sexual sea criminalizado, el sujeto activo debe provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Por otro lado, en el inciso 1 del artículo 184 del mismo cuerpo normativo, señala que:

Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, el delito de acoso sexual tiene como agravante que el sujeto activo prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero utilizando la relación de subordinación laboral, docente o jerárquica para intervenir en dicha relación de no cumplir con lo solicitado, de ello se desprende que el sujeto activo puede ser cualquier persona que se encuentre en relación de superioridad jerárquica a lado de la víctima.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 184 del mismo cuerpo normativo, se precisa que:

Si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que el delito de acoso sexual tendrá una pena de de prisión será mayor cuando el sujeto activo valiéndose de su estadía profesional en un centro de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de instancia temporal, solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero; así mismo, se tiene que el sujeto pasivo puede ser cualquier menor de edad o personas del extranjero.

Finalmente, en cuanto al inciso 4 del artículo 184 del Código Penal Español, tiene como circunstancia agravante de la pena, cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior; en cuanto a esta agravante, se puede identificar que el delito de acoso sexual se impondrá en su mitad superior, cuando el sujeto activo se aproveche de la vulnerabilidad en razón de la minoría de edad de la víctima, enfermedad o discapacidad para solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, de lo cual se desprende que esta

agravante protege a los menores de edad y poblaciones vulnerables que se encuentran en desventaja ante su depredador sexual.

Se tiene que el Código Penal Español en su artículo 184, inciso del 1 al 4, prevee una serie de circunstancias agravantes que intensifican la pena de acuerdo a la inferioridad de sus víctimas; así mismo, se debe precisar que, la conducta de acoso sexual es distinta a la tipificada en nuestra legislación peruana; toda vez que, en España se criminaliza el acto de solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, mientras que en nuestra legislación existen diferentes modalidades típicas para el delito de acoso sexual.

Finalmente se debe señalar que, se considera una agravante específica que el delito de acoso sexual se cometa en menores de edad, enfermedad o discapacidad, lo cual a diferencia de nuestra legislación peruana, sólo contempla como sujetos pavisos a los adolescentes mayores de catorce años.

#### ▪ **Código Penal de Francia**

El delito de acoso sexual en la legislación Francesa, se encuentra tipificado en el artículo 222-3 del Código Penal, el cual señala que:

El hecho de acosar a otro con el fin de obtener favores de naturaleza sexual será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

De lo cual se desprende que el delito de acoso sexual en Francia es castigado con un año de prisión y multa con una suma de 15.000 euros; sin embargo, no se contempla alguna modalidad

específica o circunstancia agravante que intensifique la multa a diferencia de nuestra legislación peruana.

▪ **Código Penal de Colombia**

El delito de acoso sexual en el Código Penal de Colombia, se encuentra tipificado en el título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, capítulo II: De los actos sexuales abusivos, artículo 210-A, el cual señala que:

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Se tiene que, el delito de acoso sexual en la legislación colombiana reconoce al sujeto activo del delito de acoso a cualquier persona quien valiéndose de su superioridad superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder; de lo cual se desprende que, el sujeto activo debe aprovecharse de dicha relación asimétrica para realizar actos de contenido sexual; por otro lado, se tiene que el delito de acoso sexual se puede realizar mediante distintas modalidades, tales como, el acosar, perseguir, hostigar, asediar física o verbalmente con fines sexuales no consentidas será sancionado con prisión de uno (01) a tres (03) años.

Cabe precisar que, el delito de acoso sexual en relación con nuestra legislación peruana tiene en concordancia algunas modalidades típicas de la ejecución del delito de acoso sexual; toda vez que, en ambos dispositivos legales se sanciona el acto de que

cualquier persona que acose, persiga, hostigue, asedie física o verbalmente con fines sexuales no consentidas por otra persona.

- **Código Penal de Ecuador**

El delito de acoso sexual en el Código Penal de Ecuador, se encuentra tipificado en el artículo 166, el cual señala que:

La persona que solicitase algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral docente, religiosa o similar, sea tutor o tutora, curador o curadora, ministros de culto, profesional de educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se tiene que, el delito de acoso sexual en la legislación ecuatoriana, identifica al sujeto activo como cualquier persona que se aprovecha de su relación de asimetría con la víctima para solicitar algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero y que además, amenace de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, cometerá el delito de acoso sexual; por lo que, se evidencia una secuencia que debe realizar el sujeto agente para consumar el delito de acoso sexual, lo cual se diferencia de nuestra legislación peruana toda vez que, el tipo penal de acoso sexual en el Código Penal Peruano, las modalidades de ejecución son alternativas y no secuenciales.

Por otro lado, el segundo párrafo del mismo cuerpo normativo prevee como agravante que, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la

persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que, la pena privativa de libertad será mayor cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, sea una persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el hecho o expresar su libre voluntad y ello tiene mayor relevancia de protección penal; toda vez que, al igual que nuestra normatividad peruana, se busca la protección de los menores de edad y las personas con discapacidad que no puedan manifestar libremente sus decisiones; sin embargo, cabe precisar que, el delito de acoso sexual en el Perú solo contempla como sujetos pasivos del delito a los adolescentes mayores de catorce años de edad.

▪ **Código Penal de la República Dominicana**

El delito de acoso sexual en el Código Penal de República Dominicana, se encuentra tipificado en el artículo 333.2, el cual señala que:

Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones; El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que, el acoso sexual en la legislación de República Dominicana, puede ser realizado por cualquier persona que no revista de alguna cualidad especial; así mismo, se tiene que la conducta típica se basa en ordenar, amenazar, constreñir (obligar) u ofrecer favores de naturaleza sexual a otra

persona, de lo cual se puede evidenciar que, el delito de acoso sexual tiene diferentes modalidades de ejecución, lo cual a diferencia con nuestra legislación peruana es enorme; puesto que, el tipo penal en Perú se basa en vigilar, perseguir, asediar, hostigar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima; a diferencia de la legislación ahora estudiada, donde se evidencia un contacto directo del sujeto activo con la víctima donde el sujeto agente ordena, amenaza, constreñir (obligar) u ofrece favores de naturaleza sexual a la víctima.

Finalmente se debe precisar que, en la legislación de República Dominicana, no existe alguna circunstancia agravante para el delito de acoso sexual.

- **Código Penal de El Salvador**

El delito de acoso sexual en el Código Penal de El Salvador, se encuentra tipificado en el artículo 165, el cual señala que:

El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

De la anterior cita legal, se logra evidenciar que el delito de acoso sexual en la legislación de El Salvador, puede ser cometido por cualquier persona, no revistiendo de alguna cualidad específica en el agente; así mismo, se identifica que las modalidades típicas del delito de acoso sexual, implican frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, lo cual se asemeja a lo dispuesto con nuestra legislación peruana, toda vez que,

el delito de acoso sexual en el Perú tiene como modalidades típicas similares, en cuanto al lograr un acercamiento con la víctima realizando actos de connotación sexual.

En el segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, se señala que: El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión, y el tercer párrafo a la letra señala que: “Si el acoso sexual se realizare prevaleciéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa”.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que el párrafo segundo y tercero del artículo 165 del Código Penal de El Salvador, se evidencia que el delito de acoso tiene como circunstancia agravante que la conducta se realice en agravio de menores de quince años de edad, ello tiene relevancia puesto que la legislación de El Salvador busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de este tipo de delito; así mismo, se indentifica que otra circunstancia agravante que agrega a la pena privativa de libertad es el pago de una multa de cien a doscientos días multa si es que el agente o sujeto activo prevaleciéndose de la superioridad originada por cualquier relación realizase cualquier acto de acoso sexual.

Finalmente, se tiene que, en este apartado se desarrolló los alcances dogmáticos del delito de acoso sexual en la legislación peruana e internacional, con la finalidad de recabar diferentes manifestaciones legales y jurisprudenciales de este delito, pudiendo identificar que, el delito de acoso sexual se encuentra tipificado en

los países de España, Francia, Colombia, Ecuador, República Dominicana y el Salvador, siendo en la mayoría de dichos países una circunstancia agravante que el delito de acoso sexual se cometa en agravio de menores de dieciocho años de edad; ello en base a que, son los niños, niñas y adolescentes quienes requieren mayor protección legislativa, toda vez que, no cuentan con la madurez física y sexual para tomar decisiones respecto a su sexualidad.

### **1.7.2. Rol del Estado para Erradicar Cualquier Tipo de Violencia en Contra de las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes.**

En este apartado se indentificará cuál es el rol del Estado en la lucha contra la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes a nivel nacional e internacional; teniendo como principal alcance la lucha contra el acoso sexual en agravio de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, toda vez que la misma es considera una forma de violencia de género.

#### **1.7.2.1. Tratados y Convenciones Internacionales**

En este apartado, se identificará las obligaciones que el Estado Peruano tiene que cumplir al ser sujeto parte de los Convenios y Tratados Internacionales, lo cuales compromete a sus Estados parte a cumplir con lo establecido en cada Tratado o Convenio Internacional, siendo de principal relevancia la lucha contra el acoso sexual en agravio de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

##### **a. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

En el apartado N.º180 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, dicta las medidas que han de adoptar, según proceda, los gobiernos, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, los

sindicatos y las Naciones Unidas de promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo; así mismo, se tiene que el apartado N.º283, establece las Medidas que han de adoptar los gobiernos, según proceda, y las organizaciones internacionales y no gubernamentales, el cual a la letra señala que se debe:

a) Adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la seguridad de las muchachas frente a toda forma de violencia en el trabajo, incluidos los programas de capacitación y los programas de apoyo; y adoptar medidas para erradicar el acoso sexual de las muchachas en las instituciones de educación y de otra índole.

**b. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**

Esta Convención, en su artículo 7, refiere que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad. e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**c. Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica**

Este Convenio, en su artículo 40, refiere que:

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

#### **d. Convención Sobre los Derechos del Niño**

Este Convenio, en su artículo 40, refiere que:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

#### **1.7.2.2. Legislación Interna**

En este apartado, se desarrollará el rol del Estado para erradicar la violencia en contra de las Mujeres, niños, niñas y adolescentes, haciendo un mayor énfasis en la lucha contra el acoso sexual.

#### **a. Ley N.º 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado**

Esta Ley, en su artículo 2, refiere que:

Las materias de la delegación de facultades legislativas en el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias: 4. Modificar la Ley N.º. 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de: b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos. Crear el Sistema Nacional

Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

**b. Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres**

Esta Ley, en su artículo 6, refiere que:

De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos: (...) c) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.

Esta Ley tiene como objetivo establecer principios y lineamientos de acción para superar las condiciones de desigualdad y discriminación que sufren las mujeres de diversas condiciones en todos los ámbitos, tanto el social, político, económico, cultural y laboral; en lo que corresponde a la violencia, señala que, es obligación del gobierno nacional, regional y local desarrollar políticas, planes y programas en relación a la eliminación de la violencia y a su atención, en todas sus formas y en todos los espacios.

**c. Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento**

Artículo 27. Servicios de Promoción, Prevención y Recuperación de Víctimas de Violencia:

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Se tiene que, esta Ley y su Reglamento, reconoce el deber de la debida diligencia y señala que el Estado peruano adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas formas de violencia que se produce en el ámbito público, como es el caso del acoso en todas sus manifestaciones.

**d. Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026**

Esta política general, establece como eje 6 el fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo; establece como lineamientos prioritarios de la política, entre otros el apartado 6.1.4, el garantizar el funcionamiento e interoperabilidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1 Enfoque del estudio**

La presente investigación es de tipo básico, toda vez que solo se recabará y analizará información, más no se realizará evaluaciones estadísticas o numéricas. Por lo tanto, únicamente se analizará la información brindada en relación a las variables para poder así obtener resultados que comprueban la hipótesis planteada. Al respecto, Vara (2012) señala que la investigación de tipo básica es todo estudio que se centra más en la profundidad y comprensión de un tema, ya que estas investigaciones se realizan en muestras pequeñas y abarcan, a veces, muchas variables de estudio para lo que se usan diversas técnicas de observación, registro y entrevista al mismo tiempo.

### **2.2 Tipo de estudio**

Esta investigación se enmarca dentro del tipo básico, toda vez que esta se caracteriza por el aporte teórico, para formular, posteriormente, nuevos conceptos acordes a la realidad problemática Behar (2008).

En la presente investigación, se pretende resolver un problema jurídico específico que es determinar los fundamentos jurídicos que sustenten la tipificación del delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, para lo cual se aplicará de forma práctica conocimientos y teorías obtenidas previamente.

### **2.3 Diseño de investigación**

La presente investigación tiene un diseño general exploratorio, puesto que, según Fernández & Baptista (2010), los fines de investigación de un enfoque cualitativo son buscar describir y comprender los fenómenos, a través de las percepciones que se produzcan por las experiencias de los intervinientes, conforme se desprende de la recolección y análisis de la doctrina, leyes internacionales y jurisprudencia, basada en el

derecho penal y agresiones en contra de las mujeres. Por otro lado, esta investigación contiene un diseño específico de revisión documental, la cual, según Vara (2012), permite revisar la literatura hasta llegar a un punto de saturación que brinde la información necesaria de la investigación.

## **2.4. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

### **2.4.1. Población**

Para Vara (2012), la población es el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, documentos, data, eventos, empresas, situaciones, etc.) a investigar, en la presente investigación se considera una población documental: artículos, libros, jurisprudencia nacional e internacionales; entre otros, esta población se servirá para analizar si existen fundamentos jurídicos para tipificar el acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano.

### **2.4.2. Muestra**

Vara (2012), menciona que el procedimiento del muestreo es imprescindible en cualquier tipo y diseño de investigación que se realice puesto que uno de los principales propósitos que se persigue es lograr que los resultados de la investigación puedan generalizarse a otros grupos diferentes del que sirvió de base.

Con la finalidad de poder determinar la muestra, se empleó el método no probabilístico, que consiste en seleccionar doctrina, leyes, tratados, datos estadísticos y jurisprudencia a conveniencia del investigador, para ello se utilizará el instrumento de análisis documental, avocados al análisis de cuáles son los

fundamentos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano.

Para determinar la muestra se establecieron los siguientes criterios de inclusión y exclusión.

*Tabla 1- Desarrollo de Criterios de Inclusión y Exclusión*

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er criterio	Idioma	Español.	Todos los artículos de investigación que no se encuentren en español.
2do criterio	Materia	Derecho Penal	Todos aquellos artículos que no correspondan al tema de Derecho Penal.
3er criterio	Territorialidad	Revistas de Latinoamérica y Europa.	Todos aquellos trabajos que no se hayan publicado en Latinoamérica y Europa.

Nota: Elaboración propia

Por consiguiente, luego de haber establecido los criterios de selección, es necesario realizar la selección y depuración de todos los documentos que no cumplan con los criterios de inclusión de cada base de datos encontrada:

Gráfico 1: Criterio de Inclusión y Exclusión

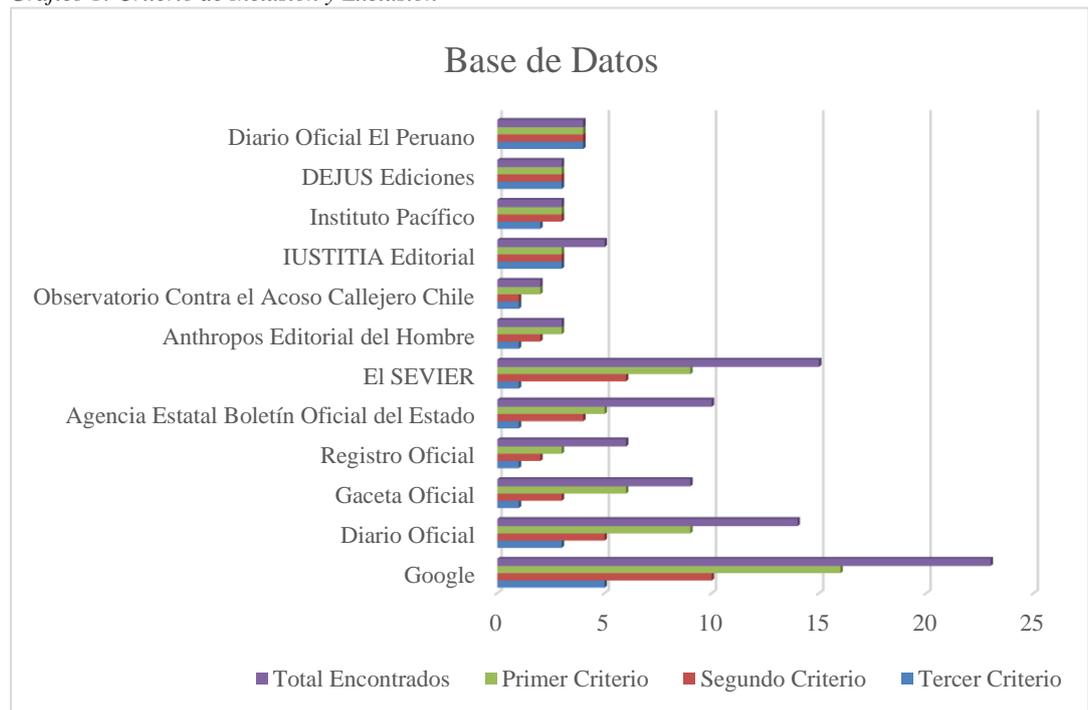


Tabla 2- Base de Datos

Base de Datos	Total, Encontrados	Exclusión	Inclusión
Diario Oficial El Peruano	4	0	4
Instituto Pacífico	3	0	3
DEJUS Ediciones	3	0	3
IUSTITIA Editorial	5	2	3
Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile	2	1	1
Anthropos Editorial del Hombre	3	2	1
El SEVIER	15	14	1
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado	10	09	1
Registro Oficial	6	5	1
Gaceta Oficial	9	8	1
Diario Oficial	14	11	3

---

Google	23	18	5
Total	97		27

---

## 2.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos

### 2.6.1. Métodos

En la presente investigación se utilizó los métodos genéricos –aplicables a cualquier tipo de investigación–, que se detallan a continuación:

**A. Analítico – Sintético:** En tanto, según Rodríguez & Pérez (2017), en este método coexisten dos procesos intelectuales, los mismos que operan en unidad: análisis y síntesis; sobre el primero, este posibilita el poder descomponer mentalmente un todo en partes, y el segundo consiste en la operación de unificación o combinación de las partes previamente examinadas a fin de lograr descubrir relaciones y características. En la presente investigación, se inició desenlazando en varias partes las distintas categorías de la investigación, se hizo un análisis detallado de cada una de las categorías obteniéndose conexiones argumentativas que determinan un fundamento sólido que respalda la hipótesis planteada.

**B. Inductivo – Deductivo:** En tanto, este método está conformado por una dualidad procedimental: inducción y deducción. Según Rodríguez & Pérez (2017) a través de la inducción se busca pasar del conocimiento particular al conocimiento general, a fin de evidenciar cualidades comunes en fenómenos individuales; y, a través de la deducción se busca pasar del conocimiento general a uno de menor nivel de generalidad, lo que permite que se originen nuevos principios

y leyes de menor grado de especificidad que las de partida. En la presente investigación, este método permitió tener claridad sobre dos etapas fundamentales para su desarrollo: se partió por la construcción de un marco teórico, teniendo en cuenta cada uno de los componentes que conforman la hipótesis, a través de los principios fundamentales en los que se fundan. Para luego, deducirse la hipótesis –como ley general– a propósito de lo desarrollado en el marco teórico.

**C. Hermenéutico:** En tanto, según Sánchez Escobar (2001) este método tiene tres etapas principales: a) el establecimiento de un conjunto de textos para su interpretación; b) la interpretación de dichos textos, y finalmente c) la generación de teorías sobre los literales a y b. En la presente investigación se aplicó, en aras de determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano.

### 2.6.2. Técnicas

Vara (2012), manifiesta que, las técnicas de investigación de análisis cualitativo son aquellas que se emplean para resumir, analizar e interpretar la información obtenida mediante métodos cualitativos, por lo que las principales técnicas son de categorización y de análisis de contenido. En la presente investigación, al ser de carácter cualitativo, se utilizó las técnicas de categorización, ya que ello nos facilitó la reducción y organización de nuestros datos.

En el presente trabajo de investigación, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- A. Revisión Documental.** – Esta técnica de investigación es considerada como la base o cimiento de todo proyecto investigación, ya que la exploración exhaustiva de textos y documentos sobre un tema en particular permitirá seleccionar y extraer información sobre la hipótesis con la finalidad de obtener la mayor cantidad posible de conocimientos sobre el tema de investigación. Según Useche (2019), esta técnica ayuda recabar información relevante de diferentes fuentes de estudio tales como textos o documentos con el propósito de incorporar datos sustanciales para el proyecto de investigación. En el presente proyecto de investigación se analizó diferentes fuentes de estudio, tales como doctrina, leyes, tratados y jurisprudencia con la finalidad de recabar argumentos jurídicos que sustenten la hipótesis propuesta.
- B. Fichaje:** Se constituye en un sistema organizado (ordenado y jerarquizado) que hace posible el registro de la información relevante permitiendo un análisis secuencial de los estudios previos, y facilitando la escritura del cuerpo explicativo y argumentativo del marco teórico de las investigaciones (Loayza, 2021, p. 68). Aplicada esta técnica a la presente investigación, se logró recabar, clasificar y ordenar la información proveniente de libros, artículos y demás documentación digital y física.
- C. Argumentación Jurídica:** Para Robert (2017), la argumentación jurídica es una forma especial de la argumentación práctica general, que viene exigida por razones prácticas de tipo general, que depende en cuanto a su estructura de principios prácticos, que no puede

prescindir de la argumentación general, que tiene lugar según formas y reglas especiales. En la presente investigación, se realizaron distintas operaciones racionales argumentales cuyo fin fue demostrar la firmeza de las proposiciones y conclusiones, y así, persuadir respecto de la validez de la hipótesis propuesta, acreditando la solvencia de los planteamientos esgrimidos.

### **2.6.3. Aspectos éticos de la investigación**

Según Behar (2008), quienes citan al Consejo Sueco para la investigación de Humanidades y Ciencias Sociales, señalan que debido a que las investigaciones se pueden realizar a seres vivos, tanto animales como a humanos, expresa que existen tres principios éticos los cuales son: el sujeto experimental debe dar su consentimiento libre a la investigación, los investigados tienen el derecho de decidir las condiciones en las cuales ello participarán y el data recolectado no puede ser usado fuera de fines investigativos para propósitos comerciales o no científicos.

Por ello, se ha realizado las citaciones utilizando correctamente las normas APA, se tuvieron en cuenta los permisos correspondientes para la revisión de los expedientes, así mismo, el análisis se ha realizado desde la perspectiva jurídica, dejando de lado los cuestionamientos subjetivos.

Así mismo, se ha realizado la presente investigación cuidando los derechos fundamentales de todas aquellas personas que fueron sentenciadas en estas sentencias materia de análisis, evitando hacer juicios fuera de lo jurídico.

Finalmente, toda esta información recolectada y citada fue verídica y contó con la total objetividad ya que se obtuvo de fuentes reales y verificables. Por eso,

el desarrollo de la investigación se enfoca en un ámbito objetivo y verídico, real y coherente con plena independencia, imparcialidad y no manipulación de los resultados.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente capítulo se desarrollarán los resultados obtenidos a lo largo de esta investigación, teniendo como estructura principal los objetivos específicos de la misma.

#### 3.1. Desarrollar los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano.

Con respecto a este objetivo, los resultados a nivel normativo son los siguientes:

*Tabla 3: Resultados del Desarrollo de los alcances del delito de acoso sexual, delimitando el bien jurídico protegido*

<b>El Delito de Acoso Sexual</b>					
<b>Alcances en la Doctrina Nacional</b>	<b>Bien Jurídico</b>	<b>Sujeto Activo</b>	<b>Sujeto Pasivo</b>	<b>Autor</b>	<b>Fuente</b>
El delito de acoso sexual es un tipo penal alternativo.	Libertad Sexual	Cualquier persona	Cualquier persona mayor de 14 años de edad	Páucar (2020)	INSTITUTO PACÍFICO
El delito de acoso sexual también criminaliza la conducta de utilizar cualquier medio de comunicación para realizar la conducta delictiva.	Integridad Sexual	Cualquier persona	Cualquier persona	Peña (2020)	INSTITUTO PACÍFICO
El delito de acoso sexual es un tipo penal alternativo.	Libertad Sexual	Cualquier persona	Cualquier persona mayor de 14 años de edad	Zavaleta (2020)	INSTITUTO PACÍFICO
El delito de acoso sexual es una serie de actos de contenido sexual, dichos actos pueden realizarse de manera verbal o física.	Libertad Sexual	Cualquier persona	Cualquier persona	Castillo (2020)	DEJUS EDICIONES
El delito de acoso sexual es una serie de actos	Libertad y seguridad sexual	Cualquier persona	Cualquier persona mayor de 14 años de edad	Prado (2021)	INSTITUTO PACÍFICO

cometidos en agravio de una persona con la finalidad de perturbar su tranquilidad sexual.					
<b>Modalidades Típicas</b>					
<b>Vigilar.</b> - Este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo observa a la víctima durante la realización de todas sus actividades cotidianas sin que la víctima se percate de la presencia del sujeto activo.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>Perseguir.</b> – Este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo sigue a la víctima con la finalidad de que ésta note su presencia en dichos actos de persecución.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>Hostigar.</b> – Este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo propicia situaciones de incomodidad a la víctima, impidiendo que ésta tenga una vida cotidiana, normal obligándola a que acceda a sus peticiones de realizar actos de connotación sexual.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>Asediar.</b> - Este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo insistentemente busca una respuesta a su solicitud de realizar actos de connotación sexual, mediante preguntas, ruegos y proposiciones.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>Buscar Establecer Contacto o Cercanía.</b> - Este supuesto típico se consuma cuando el sujeto activo, busca entablar una supuesta relación amical sin el consentimiento de la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>Circunstancias Agravantes</b>					
<b>La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.</b> - Esta circunstancia agravante encuentra su mayor nivel de reprochabilidad toda vez que, la condición especial del sujeto pasivo es inferior a la del sujeto activo, quien se vale de esta relación asimétrica para realizar la conducta delictiva.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO
<b>La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</b> – Esta circunstancia agravante, parte de la confianza establecida entre parejas o ex parejas que son o hayan sido convivientes o cónyuges, habiéndose establecido una relación amorosa y de confianza, de la cual el sujeto activo se va a aprovechar para realizar la conducta delictiva.		Castillo (2022)			DEJUS EDICIONES
<b>La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.</b> – Esta circunstancia agravante tiene como principal distinción entre la relación de cohabitación que existe entre la víctima y el sujeto activo sin mediar alguna relación sentimental de por medio.		Páucar (2020)			INSTITUTO PACÍFICO

<b>La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.</b> – Esta circunstancia agravante, tiene mayor grado de reprochabilidad, toda vez que, el sujeto activo en una relación laboral, se aprovecha de su superioridad para realizar actos de acoso sexual en agravio de su víctima.		Peña (2018)	INSTITUTO PACÍFICO
<b>La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.</b> – Esta circunstancia agravante no solo abarca a la relación laboral, educacional o formativa que existe entre el sujeto activo con la víctima, sino también a las personas que laboran en centro educativo, laboral o formativo		Páucar (2020)	INSTITUTO PACÍFICO
<b>La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.</b> – Esta circunstancia agravante, no sólo requiere que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, sino que el agente tenga conocimiento de la edad de la víctima.		Castillo (2022)	DEJUS EDICIONES
<b>El Delito de Propositiones a Niños, Niñas y Adolescentes con Fines Sexuales</b>			
<b>Tipo Penal</b>	<p><i>“El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.</i></p> <p><i>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.</i></p> <p><i>En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.”</i></p>		
<b>Bien Jurídico</b>	Indemnidades sexuales en los menores de 14 años de edad y la libertad sexual en los menores de 18 años de edad y mayores de 14 años de edad.	Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA
<b>Sujeto Activo</b>	Cualquier persona	Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA
<b>Sujeto Pasivo</b>	Todas las personas menores de 18 años de edad	Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA
<b>Modalidades Típicas</b>			
<b>Solicitar a un menor de catorce años material pornográfico.</b> – El sujeto activo solicita al menor de catorce años material pornográfico, no especificándose el tipo de material pornográfico, por lo que abarca de manera general cualquier material pornográfico.		Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA
<b>Obtener material pornográfico de un menor de catorce años de edad.</b> – El sujeto activo consuma el delito de propositiones a Niños, Niñas y Adolescentes con fines sexuales cuando obtiene material pornográfico de un menor de 14 años de edad.		Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA
<b>Proponer llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero.</b> – El sujeto activo consuma el delito de Propositiones a Niños, Niñas y Adolescentes con fines sexuales, cuando propone a un menor de catorce años llevar a		Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA

cabo cualquier acto de connotación a beneficio propio o de un tercero, dicha proposición puede ser realizada mediante cualquier medio de comunicación.		
<b>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño.</b> – El sujeto activo consuma el delito de Proposiciones a Niños, Niñas y Adolescentes con fines sexuales, cuando utiliza el engaño o Ardid para solicitarle u obtener del sujeto pasivo material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero y ello en base a que el sujeto pasivo mayor de 14 años de edad y menor de 18 años de edad, cuenta con libertad sexual.	Salinas (2018)	EDITORIAL IUSTITIA

Tabla 4: Resultados del Desarrollo de los alcances del delito de acoso sexual, delimitando el bien jurídico protegido

<b>El delito de Acoso Sexual en el derecho Comparado</b>	<b>País</b>	<b>Autor</b>	<b>Fuente</b>
<b>Doctrina</b>			
El acoso sexual es un acto de connotación sexual unidireccional que proviene de una persona desconocida en un espacio público o semipúblico, generando malestar individual a la víctima.	Chile	Billi et al. (2015)	OBSERVATORIO CONTRA EL ACOSO CALLEJERO - CHILE
El acoso sexual, además de ser una forma de violencia sexual ejercida, en su gran mayoría en contra de las mujeres, constituye una práctica discriminatoria universal para el sexo femenino.	Barcelona	Amorós (1991)	ANTHROPOS – EDITORIAL DEL HOMBRE
El acoso sexual como un acto que se ejerce a través de múltiples conductas y prácticas de tipo visual, verbal, gestual y físico, con fines sexuales, ocasionando en su víctima sentimientos y emociones de miedo, frustración y rabia.	Colombia	Fuentes (2019)	DIARIO OFICIAL
El acoso sexual es una violación de Derechos Fundamentales de las personas; sin embargo, en su gran mayoría suele afectar más a las mujeres jóvenes menores de dieciocho años independientemente de su raza, religión o profesión.	Ecuador	Morales & Alberdi (2020)	ELSEVIER
<b>Legislación</b>			
El Código Penal de España en el Capítulo III, artículo 184, señala que: “ <i>El que solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal</i>	España		AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

<p><i>comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” (...), Circunstancia agravante inciso 4): “<b>Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior”</b></i></p>			
<p>El Código Penal de Francia tipifica el delito de acoso sexual, en el artículo 222-3 del Código Penal, el cual señala que: <i>“El hecho de acosar a otro con el fin de obtener favores de naturaleza sexual será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros”</i></p>	Francia		GOOGLE
<p>El delito de acoso sexual en el Código Penal de Colombia, se encuentra tipificado artículo 210-A, el cual señala que: <i>“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.</i></p>	Colombia		DIARIO OFICIAL
<p>El delito de acoso sexual en el Código Penal de Ecuador, se encuentra tipificado en el artículo 166, el cual señala que: <i>“<b>La persona que solicitase algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral docente, religiosa o similar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años</b>”(…), Circunstancia agravante: “<b>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años ”</b>”</i></p>	Ecuador		REGISTRO OFICIAL
<p>El delito de acoso sexual en el Código Penal de República Dominicana, se encuentra</p>	República Dominicana		

tipificado en el artículo 333.2, el cual señala que: <b>“Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones”</b> ; <b>“El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos”</b>			GACETA OFICIAL
El delito de acoso sexual en el Código Penal de El Salvador, se encuentra tipificado en el artículo 165, el cual señala que: <b>“El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años”</b> (...), circunstancia agravante, segundo párrafo, se señala que: <b>“El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”</b> (...).	El Salvador		DIARIO OFICIAL

### 3.2. Desarrollar el rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Con respecto a este objetivo, los resultados a nivel normativo son los siguientes:

Tabla 5: Resultados del Desarrollo del rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes

<b>Tratados y Convenciones Internacionales</b>		
<b>Tratado/Convenio</b>	<b>Artículo de Aplicación</b>	<b>Fuente</b>
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	En el apartado N.º180 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. – <i>“Los gobiernos, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y las Naciones Unidas, deben Promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo”</i> (...) apartado N.º283: <i>“Adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la</i>	GOOGLE

	<i>seguridad de las muchachas frente a toda forma de violencia”</i>	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)	Artículo 7. – “ <i>Los Estados Parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. C) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso</i> ” (...)	GOOGLE
Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.	Artículo 40. – “ <i>Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales</i> ”	GOOGLE
Convención Sobre los Derechos del Niño	Artículo 40. – “ <i>Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.</i> ”	GOOGLE
<b>Legislación Interna</b>		
Ley N.º30823 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de	Artículo 2. - “ <i>Las materias de la delegación de facultades legislativas en el marco de la delegación de facultades de modificar la Ley N.º. 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que</i>	DIARIO OFICIAL EL PERUANO

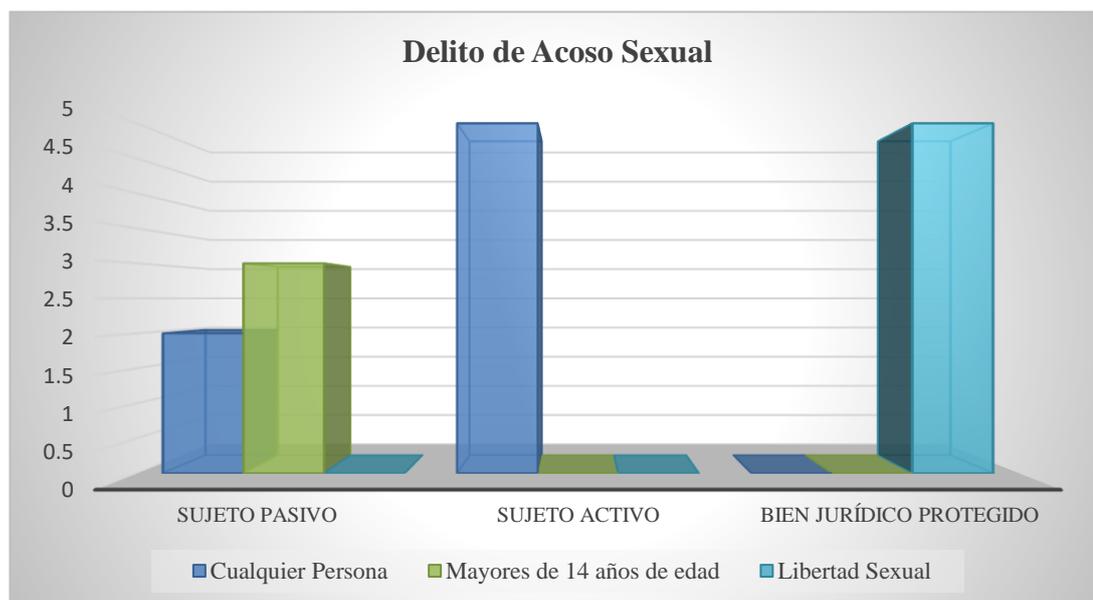
<p>modernización de la gestión del Estado.</p>	<p><i>aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:</i> <i>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos”</i></p>	
<p>Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres</p>	<p>Artículo 6. – <i>“De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos: (...) c) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres”</i></p>	<p>DIARIO OFICIAL EL PERUANO</p>
<p>Ley N.º30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento.</p>	<p>Artículo 27. – <i>“Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia.</i> <i>La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público.</i> <i>El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.</i> <i>Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.”</i></p>	<p>DIARIO OFICIAL EL PERUANO</p>
<p>Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026</p>	<p>Eje 6. – <i>“El Estado debe fortalecer el sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo; establece como lineamientos prioritarios de la política (...), Apartado 6.1.4, “El garantizar el funcionamiento e interoperabilidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.</i></p>	<p>DIARIO OFICIAL EL PERUANO</p>

Nota: Elaboración propia

### 3.3. Descripción de los resultados

A tenor de lo anteriormente expuesto, los resultados de la investigación respecto del primer objetivo específico en cuanto al desarrollo de los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano (Tabla 3 y 4), se resume mediante el empleo de los siguientes gráficos:

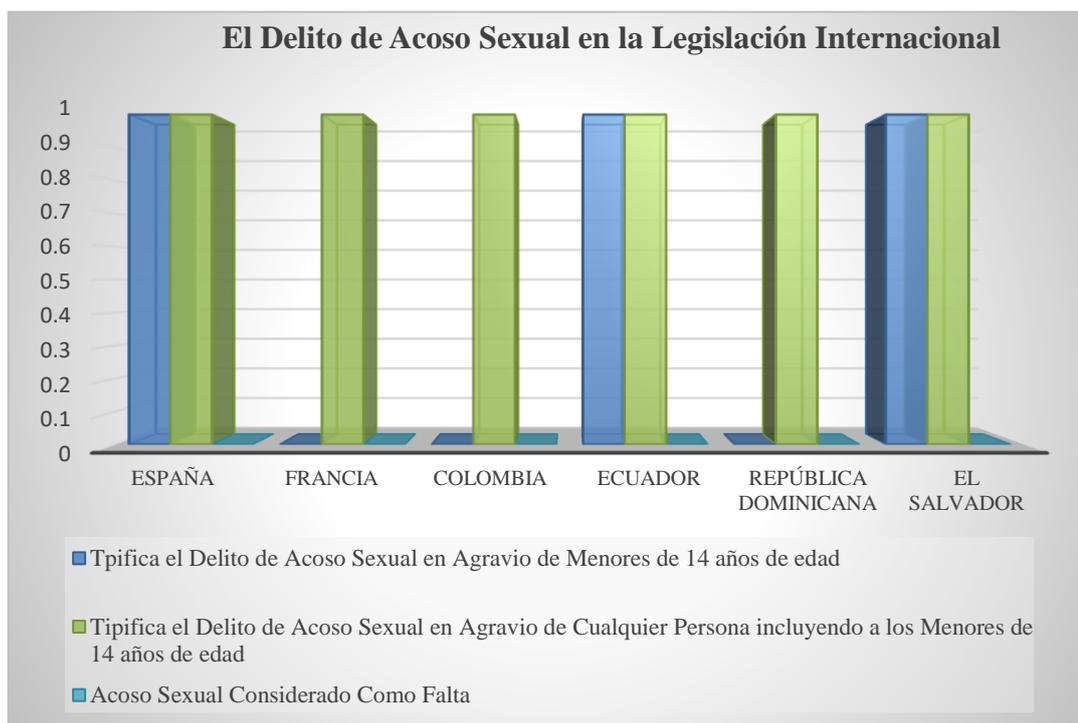
*Gráfico 2: Resultados de los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano*



Nota: Elaboración propia

En ese sentido, se evidencia que la figura 2, contiene los datos estadísticos de los alcances del delito de Acoso Sexual en el Código Penal Peruano, los cuales desarrollan que el sujeto pasivo en el delito de acoso sexual es considerado todos los adolescentes mayores de catorce años de edad; así mismo, desarrollan que el sujeto activo puede ser cualquier persona y en cuanto al bien jurídico protegido, se tiene que es la libertad sexual.

Gráfico 3: Resultados de los alcances del delito de acoso sexual delimitando el bien jurídico protegido en el Código Penal Peruano

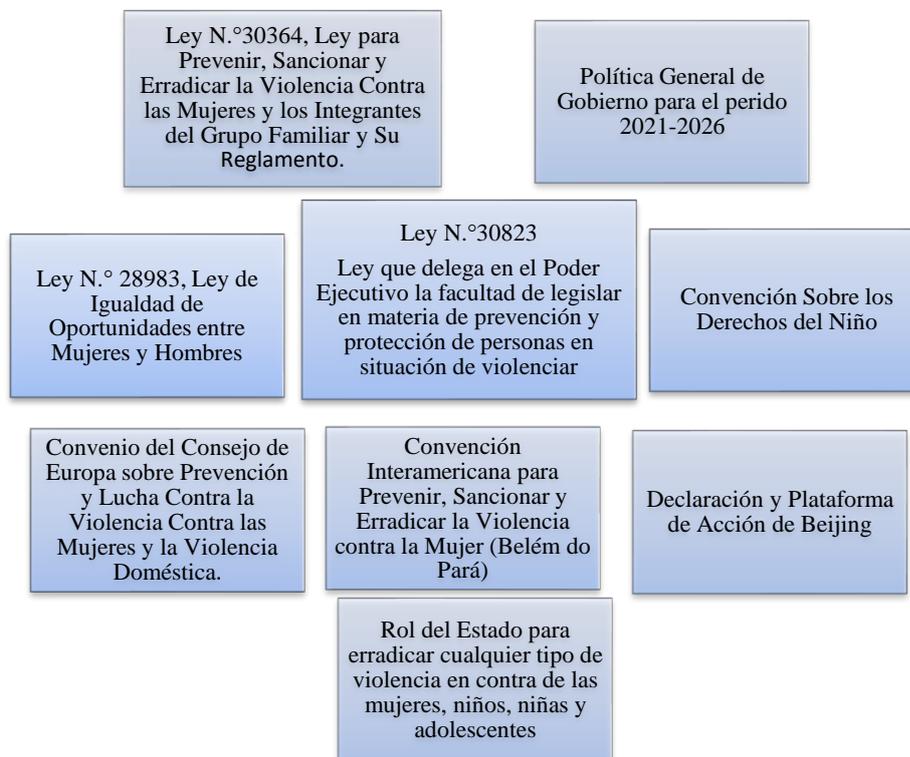


Nota: Elaboración propia.

En cuanto a la figura 3, esta contiene los datos estadísticos de los alcances del delito de Acoso Sexual en la legislación internacional, los cuales desarrollan que el delito de acoso sexual contempla como sujetos pasivos del delito a cualquier persona incluyendo a los menores de catorce años de edad en los países de España, Francia, Colombia, Ecuador, República Dominicana y El Salvador; sin embargo, en los países de España, Ecuador y El Salvador, contempla como circunstancia agravante que el delito de acoso sexual se cometa en agravio de menores de catorce años de edad; así mismo, se evidencia que en ningún país se considera al acoso sexual como una falta.

En cuanto a los resultados del objetivo específico respecto al Desarrollo del rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes (Tabla 5), se resume mediante el empleo del siguiente gráfico:

*Grafico 4: Resultados del Rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes*



Finalmente se tiene que en la figura 5, esta contiene los datos estadísticos del Rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, los cuales desarrollan que el Estado a través de los gobiernos locales y regionales, incluyendo al Poder Legislativo, deben proteger a los grupos vulnerables dentro de la sociedad, por lo que, el Estado debe adoptar sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

En el presente capítulo, se desarrollarán todos los resultados obtenidos a lo largo de la investigación con la finalidad de desarrollar los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, desarrollando los alcances del delito de acoso sexual y del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el Código Penal Peruano; así mismo, se desarrolló el rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, para finalmente presentar una propuesta legislativa para que se incorpore el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad. (Anexo 1)

Se obtuvo como fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad los siguientes:

### **4.1. El salvaguardar adecuadamente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad**

De acuerdo al desarrollo de la investigación y los resultados obtenidos en la tabla 3, se tiene que, el delito acoso sexual es todo acto de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o búsqueda de establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual; precisando además que, dichos actos pueden realizarse mediante cualquier medio de comunicación, esto es, mediante medios electrónicos como Facebook, Twitter, WhatsApp, Tik Tok, Llamadas telefónicas, entre u otros.

En cuanto al bien jurídico protegido, se debe tomar en cuenta lo establecido en la tabla 3 y gráfico 2, mediante el cual se obtuvo como resultado que, el delito de acoso contempla como bien jurídico protegido a la libertad sexual; toda vez que, el tipo penal establece que el sujeto activo realizará una o varias modalidades de acoso sexual sin el consentimiento de la persona agraviada, y es bien sabido que, los adolescentes

mayores de catorce años de edad tienen libertad sexual, esto es, que pueden decidir respecto a su sexualidad libremente; sin embargo, los menores de catorce años de edad no tienen libertad sexual; toda vez que, aun no se han desarrollado física ni mentalmente como para tomar decisiones respecto de su sexualidad. (tabla 3)

Es por ello que, el Estado creó la figura de indemnidad sexual para proteger a los menores de catorce años de edad frente a los delitos que puedan cometerse contra la libertad sexual; toda vez que, al cometerse un delito en agravio de un menor de catorce años de edad, se estaría afectando el normal desarrollo de su sexualidad; puesto que, la misma se puede ver comprometida a consecuencia de mantener relaciones sexuales prematuramente y ello se agrava mientras la edad de la víctima va en descenso, por ello es que, las penalidades en los delitos que atenten contra la indemnidad sexual son mayores, como por ejemplo el delito de violación sexual en menor de edad. (tabla 3)

En se sentido, se tiene que, el delito de acoso sexual no contempla como bien jurídico protegido a la indemnidad sexual y por ende excluye como sujetos pasivos del delito de acoso sexual a todos los menores de catorce años de edad; toda vez que, sólo pueden brindar su consentimiento sexual los adolescentes mayores de catorce años edad, lo cual genera una evidente desprotección a todos los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años edad; más aún cuando se tiene como circunstancia agravante que, el delito de acoso sexual tendrá una pena privativa de libertad no menor de 04 años ni mayor de 08 años cuando la víctima sea mayor de catorce y menor de dieciocho años edad.

A tenor de lo antes señalado; se tiene que, el delito de acoso sexual no contempla como bien jurídico protegido a la indemnidad sexual; por ende, no pueden

ser sujetos pasivos del delito de acoso sexual los menores de catorce años de edad; además, se debe tener en cuenta la sexta circunstancia agravante establecida en el delito de acoso sexual, señala que: “Si víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad”, la pena privativa de libertad será de no menor de cuatro ni mayor de ocho años; de lo cual, una vez más se evidencia que el delito de acoso sexual no contempla como sujeto pasivo a los menores de catorce años de edad.

Toda vez que, dicha agravante excluye literalmente a los menores de catorce años de edad; sin embargo, si se llegase al absurdo de adecuar la conducta de acoso sexual en agravio de un menor de catorce años de edad en el primer párrafo del tipo penal de acoso sexual, se tendría que la pena privativa de libertad a aplicarse sería en no menor de tres años ni mayor de cinco años, lo cual es evidentemente menor a lo dispuesto en la circunstancia agravante cuando el delito de acoso sexual se comete en agravio de un mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad; puesto que, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Lo cual no es razonable ni proporcional; toda vez que, la circunstancia agravante del delito de acoso sexual, establece que, cuando el delito se comete en agravio de mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, la pena es mayor dada la lesividad y vulnerabilidad que existe; es por ello que, el delito de acoso (Artículo 151-A del Código Penal) contempla como circunstancia agravante que el delito se cometa en agravio de un menor de edad, estableciendo como pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años; por lo que, queda demostrado que el absurdo de adecuar el acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el primer párrafo del delito de acoso sexual no es razonable ni proporcional.

No obstante, es necesario precisar además, que no se contempló como sujetos pasivos del delito de acoso sexual a los menores de catorce años de edad en base a lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1410, mediante el cual se señala que, todos los menores de catorce años de edad no serán contemplados como sujetos pasivos del delito de acoso sexual; toda vez que, existe el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, donde se criminaliza dicha conducta (Capítulo I- Realidad Problemática); no obstante, se debe tener en cuenta que el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales es distinta al delito de acoso sexual.

Siendo así, de acuerdo a los resultados obtenidos en la tabla 3, se tiene que el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, si bien contempla como sujetos pasivos a todos los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad, además de identificar como bien jurídico protegido a la indemnidad sexual; las modalidades típicas de ejecución de este delito son distintas a las establecidas en el delito de acoso sexual; toda vez que, en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, se contempla como primera modalidad típica, el solicitar a un menor de catorce años material pornográfico, la cual se consuma cuando el sujeto activo solicita mediante cualquier medio de comunicación material pornográfico a un menor de catorce años de edad; por lo que se debe remarcar que el sujeto activo logra contactar con el menor y le solicita material pornográfico.

En la segunda modalidad típica del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, se tiene la acción de contactar con un menor de 14 años de edad para obtener de él material pornográfico, la cual se consuma cuando el sujeto activo contacta con un menor de catorce años de edad para obtener de él material pornográfico, ya sea mediante engaños o amenazas, debiendo remarcar nuevamente

que el sujeto activo logra contactar con el menor de catorce años de edad y obtiene dicho material pornográfico.

Respecto a la tercera modalidad típica del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, se tiene la acción de contactar con un menor de catorce años de edad para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él *o con tercero*, la cual se consuma cuando el sujeto activo contacta con un menor de catorce años de edad y le propone llevar a cabo actos de connotación sexual con él o con un tercero, debiendo remarcar finalmente lo evidenciado en las dos modalidades típicas anteriormente señaladas; esto es que, el sujeto activo establece contacto o cercanía con el menor de catorce años de edad para solicitar, obtener material pornográfico o propone llevar a cabo actos de connotación sexual con él o con un tercero.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que las modalidades típicas del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, contemplan un actuar del sujeto activo mediante el cual logra contactarse con un menor de catorce años de edad para solicitarle u obtener material pornográfico de él, proponerle llevar a cabo actos de connotación sexual con él o con un tercero; por ello, es fundamental reconocer que existe un contacto previo entre el sujeto activo y el menor de catorce años de edad.

Esto es que, en el delito de acoso sexual el sujeto activo realiza cualquiera de las modalidades típicas establecidas en el tipo penal para llevar a cabo actos de connotación sexual, es decir, el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo con la finalidad de llevar a cabo actos de connotación sexual; por lo cual,

cabe precisar que, en el delito de acoso sexual el sujeto activo no contacta con el sujeto pasivo sino que busca ese contacto o cercanía con el sujeto pasivo para llevar a cabo actos de connotación sexual.

Lo cual a diferencia del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes, el sujeto activo logró contactar con el sujeto pasivo y le solicitó u obtuvo de él material pornográfico, o le propuso llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con un tercero; por lo cual, se puede decir que el delito de acoso sexual es una conducta previa o acto preparatorio al delito de proposiciones más no son iguales y se deba contemplar a los menores de catorce años que sufren de acoso sexual en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

En ese sentido, lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º1410, es erróneo; toda vez que, se ha demostrado que, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, tiene diferentes modalidades típicas al delito de acoso sexual; por lo que, el delito acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad no se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano; por ende, los menores de catorce años de edad no pueden ser sujetos pasivos del delito de acoso sexual y la conducta de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con un menor de catorce años de edad para llevar a cabo actos de connotación sexual es impune.

Es por ello que, durante el año 2020, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca, a través de la resolución N.º08, contenida en el expediente N.º0843-2019-73, al evaluar el caso de una menor de cuatro años de edad, quien supuestamente habría sido víctima de acoso sexual, decidió declarar fundado el pedido de sobreseimiento sustentado por la defensa del imputado, siendo uno de sus

principales argumentos que, el delito de acoso sexual no contempla como sujeto pasivo del delito a los menores de catorce años, toda vez que, el bien jurídico protegido en el delito de acoso sexual es la libertad sexual y los menores de catorce años de edad no tienen libertad sexual; ya que, el bien jurídico protegido en los delitos cometidos en agravio de menores de catorce años de edad es la indemnidad sexual, con lo cual se reafirma la postura señalada a lo largo de este capítulo, esto es, que la conducta de acoso sexual en agravio de menores de catorce años es impune.

En ese sentido es imprescindible que se tipifique el delito acoso sexual en agravio de menores de catorce años en el marco normativo peruano; ello teniendo en cuenta además, lo previsto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2020), el cual informó que, durante el año 2020, se atendió a un total de 252 víctimas de acoso sexual, de las cuales, 93 casos son niñas o adolescentes mujeres; así mismo, el informe del Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar del Ministerio de Educación, informó que entre el año 2013 y 2017, un total de 1.850 escolares han denunciado haber sido víctimas de violación sexual, tocamientos indebidos, acoso o comentarios de connotación sexual. (Capítulo I-Realidad Problemática).

Con lo cual, se evidencia que, los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional vienen siendo víctimas de acoso sexual; toda vez que, dentro de las modalidades típicas del delito se encuentra el vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual, por lo cual, se tiene que, las denuncias realizadas por escolares se adecuan al tipo penal del delito de acoso sexual; sin embargo, dicha conducta no tiene mayor reproche penal; ya que, el delito de acoso sexual no contempla como sujetos pasivos del delito a los menores de catorce años de edad; por ende, es indispensable el tipificar el delito de

acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; por ello, el Poder Legislativo debe tipificar el delito de acoso sexual en agravio de los menores de catorce años de edad; para que dicha conducta no quede impune.

Así mismo, se debe precisar que, de acuerdo a la tabla 4 y gráfico 5, la legislación internacional tipifica el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, toda vez que, son los niños, niñas y adolescentes quienes son considerados blanco fácil a ser víctimas del delito de acoso sexual en base a su inferioridad física y mental; es por ello que, la legislación Española, sanciona como circunstancia agravante el delito de acoso sexual en agravio de menores de edad con una pena en su mitad superior de la misma; por lo cual, el Estado Peruano debe tomar como referencia la legislación Española en cuanto esta busca proteger a los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad, al ser los más propensos a sufrir estos actos en su agravio; ya que; el sujeto activo busca aprovecharse de esta superioridad física y mental para realizar actos de acoso sexual.

Por su parte, la legislación Ecuatoriana sanciona como circunstancia agravante el delito de acoso sexual en agravio de menores de dieciocho años de edad con una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años; por lo que, una vez más el Estado Peruano debe tomar como ejemplo el acto legislativo de Ecuador al sancionar como circunstancia agravante el delito de acoso sexual cometido en agravio de menores de dieciocho años de edad; toda vez que, dentro del grupo de los menores de dieciocho años de edad se encuentran los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad, quienes en la actualidad se encuentran desamparados por nuestra legislación Peruana; toda vez que, no se los considera como sujetos pasivos del delito de acoso sexual.

Finalmente la legislación de El Salvador, también contempla como circunstancia agravante que el delito de acoso sexual se cometa en agravio de menores de quince años de edad, ello tiene relevancia puesto que, la legislación de El Salvador busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de este tipo de delito; toda vez que, son los niños, niñas y adolescentes quienes se encuentran expuestos ante este tipo de delitos; ya que, su inferioridad mental y física es de provecho por el sujeto activo para realizar actos de acoso sexual; por lo cual, el Estado Peruano una vez más debe tener en cuenta que internacionalmente se sanciona el delito de acoso sexual el agravio de menores de catorce años de edad hasta con penas privativas de libertad mayores a las establecidas en el tipo penal; puesto que, se busca proteger a dichos menores de cualquier depredador sexual que busque aprovecharse de la inferioridad mental y física para cometer dichos actos de acoso sexual; por ello, es de fundamental que se tipifique el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años en el marco normativo Peruano.

A tenor de lo desarrollado en el presente apartado, se tiene que, el delito de acoso sexual no contempla como sujetos pasivos del delito a los menores de catorce años de edad; puesto que, al analizar el tipo penal se tiene que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la cual como es bien sabido sólo lo tienen los adolescentes mayores de catorce años de edad; quienes pueden decidir libremente respecto de su sexualidad; así mismo, se tiene como circunstancia agravante que el delito de acoso sexual se cometa en agravio de mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, con lo cual se vuelve a evidenciar que los menores de catorce años de edad no pueden ser contemplados como sujetos pasivos del delito de acoso sexual.

Cabe precisar además que, el Decreto Legislativo N.º1410, mediante la exposición de motivos señaló que no se contemplarán a los menores de catorce años

de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, toda vez que estos están subsumidos en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; sin embargo, tal como se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, se tiene que el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, tiene un tipo penal distinto al delito de acoso sexual; toda vez que, en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, el sujeto activo establece en contacto directo con el sujeto pasivo para proponerle actos de connotación sexual o material pornográfico, mientras que, en el delito de acoso sexual el sujeto activo busca establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo para llevar actos de connotación sexual; es por ello que, es indispensable que el Estado Peruano tipifique el delito de acoso sexual en agravio de los menores de catorce años de edad; toda vez que, en la actualidad dicha conducta es impune.

#### **4.2. Desarrollar el rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes**

De acuerdo a los resultados obtenidos en la tabla 5 y gráfico 4, se tiene que, el Estado Peruano tiene un rol dentro de la lucha para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes; por lo que, se consideró a los Tratados y Convenios Internacionales de los que Perú es Estado Parte, además de desarrollar el rol del Estado peruano en la legislación interna, siendo de principal relevancia lo establecido para erradicar el acoso sexual como forma de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Por ello, se consideró a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la cual refiere que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; por lo que, deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Es por ello que, el Estado Peruano a través del Poder Legislativo debe incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; así mismo, tiene que adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad; por lo que, se deben abolir leyes y reglamentos vigentes para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

A tenor de lo anteriormente señalado, se tiene que, el Estado Peruano tiene el deber de combatir cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres durante todo su ciclo de vida, es decir, sin distinguir edad, sexo o religión; por ello es que, se indispensable tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; toda vez que, el acoso sexual es una forma de violencia mundial que se realiza en su gran mayoría en agravio de las mujeres y al no considerar a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, se está incumpliendo con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, refiere que, los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando

dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales; por lo que, al ser el Perú un Estado Parte, tiene el deber de adoptar las medidas legislativas para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y no tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad, se está incumpliendo con los mandatos establecidos en este Convenio en cuanto a la prevención y lucha en contra de la violencia en agravio de las mujeres.

En cuanto a la legislación interna, la Ley N.º30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, dispone que el Poder Ejecutivo debe fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, violación sexual y violación sexual de menores de edad.

Es por ello que, el Poder Legislativo tiene la obligación de crear normas que protejan a los menores de catorce años de edad, al ser considerados incluso como población vulnerable en el Perú y al ser el delito de acoso sexual un delito cometido en su gran mayoría en agravio de las mujeres durante todo su ciclo de vida, se debe tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años; toda vez que, son dichos menores los que se encuentran expuestos a ser víctimas de este delito dada su inferioridad física y sexual, además de que el Estado debe proteger la indemnidad sexual de los mismos.

Así mismo, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento, refiere que es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; por lo que, el Estado debe crear normas legales que permitan la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y siendo que el delito de acoso sexual es una conducta creada recientemente como política criminal para prevenir delitos como tocamientos indebidos o violación sexual, es fundamental que se tipifique el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad.

Finalmente la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, establece como lineamientos prioritarios de la política, entre otros, garantizar el funcionamiento e interoperabilidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; por lo que, una vez más se tiene que el Poder Legislativo debe tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; toda vez que, el acoso sexual es una forma de violencia ejercida en su mayoría por hombre en agravio de las mujeres sin distinción de edad o religión.

A tenor de lo anteriormente señalado, se tiene que, el delito de acoso sexual es una forma de violencia ejercida en contra de las mujeres durante todo su ciclo de vida a nivel mundial y es por ello que se crearon Tratados y Convenios Internacionales con la finalidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes; así mismo, se establecieron obligaciones para los Estados Partes que suscribieron dichos Tratados y Convenios, es por ello que, el Estado Peruano al ratificar dichos acuerdos, tiene la obligación de erradicar y prevenir cualquier tipo de

violencia en contra de la mujeres, niños, niñas y adolescentes y al ser el delito de acoso sexual una forma de violencia sexual.

El no tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano, se estaría vulnerando las Convención Sobre los Derecho del Niño, toda vez que, este establece como Principio Fundamental que los Estados Parte deben respetar el Interés Superior del Niño ante cualquier circunstancia, ello a razón de que, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Es por ello que, se debe primordializar la protección de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad, ello en razón de que en la actualidad, el Estado no está cumpliendo su rol Estatal de proteger, prevenir y erradicar la violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes; toda vez, que no se encuentra tipificado el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; por lo que, al no criminalizar dicha conducta, la misma es impune; ya que en nuestro país el Principio General del derecho penal, es el Principio de Legalidad, el mismo que impide que se pueda sancionar una conducta que no esté previamente regulada como delito.

#### **4.3. Conclusiones**

Luego de hacerse obtenido los resultados conforme a lo planteado en el objetivo general y los objetivos específicos; y teniendo en cuenta lo desarrollado en el apartado de discusión, se han obtenido las siguientes conclusiones:

- Se ha demostrado que los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad son el salvaguardar

adecuadamente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad y el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la erradicación de cualquier tipo de violencia, dentro de ellas el acoso sexual en agravio de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad.

- El salvaguardar adecuadamente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad; por cuanto, el delito de Acoso sexual no contempla como sujetos pasivo del delito a los menores de catorce años de edad, toda vez que se tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual más no la indemnidad sexual y ello a razón de lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º1410, mediante el cual se refiere que los menores de catorce años de edad no son considerados sujetos pasivos del delito de acoso sexual; toda vez que, se encuentran subsumidos en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; sin embargo, dicho delito es distinto al delito de acoso sexual; ya que, el delito de acoso sexual es un acto preparatorio del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; por lo cual, el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad es impune y siendo que en nuestro país el Principio General del Derecho Penal, es el Principio de Legalidad, este impide que se pueda sancionar una conducta que no esté previamente regulada como delito.
- El cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la erradicación de cualquier tipo de violencia, dentro de ellas el acoso sexual en agravio de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad; por cuanto, el Estado Peruano a través del Poder Legislativo, tiene la obligación de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes; toda vez que, el Estado Peruano es Estado Parte de varios Convenios y Tratados

Internacionales, siendo uno de ellos el Convenio Sobre los Derechos del Niño, el cual contempla que, el Principio Fundamental que los Estados Parte deben respetar es el Interés Superior del Niño ante cualquier circunstancia, ello a razón de que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento; así mismo, se tiene que a nivel nacional, el Poder Legislativo promulgó diferentes leyes, políticas criminales y planes estratégicos para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes y al no tipificar el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano se estaría incumpliendo con lo dispuesto por los Convenios, Tratados Internacionales y diferentes leyes, políticas criminales y planes estratégicos a nivel nacional.

#### **4.4. Recomendaciones**

A propósito de lo establecido en el marco teórico, de lo obtenido en los resultados de la investigación, y el análisis hecho en la discusión, salta a la vista la necesidad de esbozar algunas recomendaciones:

- Se recomienda al Poder Legislativo, regular el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad; puesto que, la no incorporación de dicho delito afecta el Interés Superior del Niño. (Véase el Anexo 1)
- Se recomienda a los juristas investigar los delitos de acoso sexual y proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales con el propósito de desarrollar el tipo penal e identificar las modalidades típicas de cada delito para que el Poder Legislativo no vuelva a incorporar forzosamente a los sujetos pasivos menores de catorce años de edad del delito de acoso sexual en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116 (2012, 26 de marzo). I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Prado Saldarriaga, V.R.).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c815ff004075b4ddb3f3f399ab657107/Auerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B01-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c815ff004075b4ddb3f3f399ab657107>
- Almanza Altamirano, F., & Peña Gonzáles, O. (2014). Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. APECC.
- Amorós, C. (1991). Hacia una Crítica de la Razón Patriarcal. Anthropos, Editorial del Hombre.
- Arbulú Martínez, V. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros (Vol. Primera edición). Insituto Pacífico.
- Behar, D. S. (2008). Metodología de la Investigación. Shalom.
- Billi, M., Arancibia, J., Bustamante, C., Guerrero, M. J., Meniconi, L., Molina, M., & Saavedra, P. (2015). Acoso Sexual Callejero: Contexto y Dimensiones. Obtenido de Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile: <https://ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>
- Caballero Huamán, J. R. (2021). Acoso Sexual En El Desarrollo Dela Personalidad En Los Niños De 5 Años De La I.E.I. N° 086 “Divino Niño Jesús”-Huacho, Durante El Año Escolar 2019 [ Tesis de Título Profesional de Licenciada, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC, Perú.  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5309/JUANA%20OSA%20CABALLERO%20HUAMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Aparicio, J. (2022). El Delito de Acoso Sexual (Vol. Segunda Edición). EDICIONES DE JUS E.I.R.L.
- Congreso de la República. (15 de marzo de 2007). LEY N°28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial El Peruano.

- <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-igualdad-de-oportunidades-entre-hombres-y-mujeres-ley-n-28983-37668-1/>
- Congreso de la República. (06 de Noviembre de 2015). Ley N.º30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar . Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
  - Congreso de la República. (02 de julio de 2018). Ley N.º 30823 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-delega-en-el-poder-ejecutivo-la-facultad-de-legislar-ley-n-30823-1671756-2/>
  - Congreso de la República. (16 de Octubre de 2021). Decreto Supremo n.º 164-2021-PCM, Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-la-politica-general-de-gobierno-decreto-supremo-n-164-2021-pcm-2002063-5/>
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 09 de junio, 1994, [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf)
  - Convención Sobre los Derechos del Niño, 20 de Noviembre,1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
  - Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, 2011, <https://rm.coe.int/1680462543>
  - Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 15 de Septiembre, 1995, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
  - Fernández, H., & Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. México: MC Graw Hill.

- Fuentes Vásquez, L. Y. (Octubre de 2019). “Cuentos que no son cuentos”: Acoso sexual, violencia naturalizada en las aulas universitarias, [https://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas\\_51/51\\_8f\\_cuentos\\_cuentos.pdf](https://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_51/51_8f_cuentos_cuentos.pdf)
- Gallego Mena, L. (2018). Acoso Sexual Callejero: Programas de prevención y Sensibilización [Universitat de les Illes Balears ]. UIBrepositori, España, [https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/152715/Gallego\\_Mena\\_Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/152715/Gallego_Mena_Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García Cavero, P. (2019). Derecho Penal Parte General (3ra edición corregida y actualizada ed.). Ideas Solución Editorial.
- Granados de Aguirre, H. E., & Sánchez Linares, M. d. (2018). Propuesta socioformativa de implementación de estrategias innovadoras para la prevención del acoso sexual en estudiantes de tercer ciclo de educación básica en El Salvador [Tesis de Maestría, Universidad Don Bosco]. Repositorio Institucional, El Salvador, <http://hdl.handle.net/11715/1476>
- Loayza Maturrano, E. F. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas, Educare et Comunicare, vol. 9, núm. 1, <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/educare/article/view/594/1213#:~:text=La%20estrategia%20formativa%20denominada%20El%20Fichaje%20de%20Investigaci%C3%B3n%20se%20constituye,explicativo%20y%20argumentativo%20del%20marco>
- López Gutiérrez , J., Martínez Moreno, F., Sánchez Jiménez, F., Herrera Sánchez, D., Rubio García, M., Gil Pérez , V., . . . Gómez Matín, M. Á. (2020). Informe Sobre Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual En España. Documento PDF, España. Obtenido de Ministerio del Interior. Gobierno de España: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:5cf7f0d9-b3a4-4767-8942-1a9c23e60212/INFORME%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20E%20INDEMNIDAD%20SEXUAL%202020.pdf>
- Medina Vilca, G., & Zapana Castro, A. E. (2016). Representaciones Sociales de las Mujeres Jóvenes sobre el Acoso Sexual Callejero en la Ciudad de Puno, Scielo:

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762016000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762016000200006)

- Morales Cobos, S. G., Paredes Morales, M. G., & Alberdi Rodríguez, G. J. (2020). Acoso Sexual por relación de poder docente estudiante: Caso de estudio Universidad de Guayaquil, Revista Conrado, <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1315/1305>
- Muñoz Conde, F. (2018). Teoría General del Delito. TEMIS S.A.
- Organización Mundial de la Salud. (09 de Marzo de 2021). La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres, Comunicado de Prensa Conjunto OMS: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>
- Páucar Chappa, M. E. (2020). Algunas Consideraciones Dogmáticas en Torno al Delito de Acoso Sexual. En F. C. Valle Odar, A. R. Peña Cabrera Freyre, M. Bermúdez Tapia, & I. P. Guevara Vásquez, Delitos de Acoso Genérico, Acoso y Chantaje Sexual (págs. 113-138). Instituto Pacífico S.A.C.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). Derecho Penal Parte Especial (Quinta ed., Vol. II). IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2020). El Nuevo Delito de Acoso Sexual en el Código Penal Peruano: El Acogimiento Normativo de una Realidad Social Reprochable. En F. C. Valle Odar, D. E. Peña Labrin, I. P. Guevara Vásquez, M. E. Páucar Chappa, & C. F. Zavaleta Barrera, Delitos de Acoso Genérico, Acoso y Chantaje Sexual (págs. 139-150). Instituto Pacífico S.A.C.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2021). Derecho Penal. Parte Especial: Una Introducción en sus Conceptos Fundamentales (Vol. Primera Edición). Instituto Pacífico S.A.C.
- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca. (2020). Exp. n.º 0843-2019-73, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Exp.-0843-2019-73-1409-JR-PE-01-LP.pdf>
- Queralt Camacho, L., & Solano Durán, P. (25 de noviembre de 2021). Desafíos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres en el TEC, Oficina de Comunicación y Mercadeo, Tecnológico de Costa Rica:



- Vara Horna, A. A. (2012). 7 Pasos para una tesis exitosa desde la idea inicial hasta la sustentación. Lima: Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos - Universidad de San Martín de Porres.
- Villavicencio T., F. (2019). Derecho Penal Parte General. Editora Grijley E.I.R.L.
- Zaffaroni, R. E. (2020). Lineamientos de Derecho Penal. EDIAR.
- Zavaleta Barrera, C. F. (2020). Acoso Sexual, el Delito Tipificado en el Artículo 176-B del Código Penal. En F. C. Valle Odar, D. E. Peña Labrin, I. P. Guevara Vásquez, E. P. Páucar Chappa, & A. R. Peña Cabrera Freyre, Delitos de Acoso Genérico, Acoso y Chantaje Sexual (págs. 151-176). Intituto Pacífico S.A.C.
- Zeña Medina, V. J. (2020). El efecto jurídico del artículo 176-B del código penal sobre la protección de menores de 14 años frente al acoso sexual [Tesis de Título Profesional, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Intitucional, [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8554/Ze%c3%b1a\\_Medina\\_V%c3%adctor\\_Junior.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8554/Ze%c3%b1a_Medina_V%c3%adctor_Junior.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

### **ANEXO 01: Propuesta Legislativa que Incorpora el Delito de Acoso Sexual en Agravio de Menores de Catorce Años de Edad en el Código Penal**

Propuesta de ley “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Proyecto de Ley N.º \_\_\_\_\_

#### **PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

El bachiller de la Escuela Académica Profesional Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte – Sede Cajamarca, YOHANA BARRENA ZEGARRA, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho penal, en el cual se materializa la potestad sancionadora del Estado, no puede ser ajeno a los cambios sociales, por lo que, ante el surgimiento de nuevas modalidades delictivas es necesario adecuar nuevos tipos penales o crear nuevos cuando son necesarios.

En la actualidad, una de las modalidades delictivas que más casos registrados tiene a nivel nacional es el delito de acoso sexual, el cual es una forma de violencia generada en agravio de mujeres durante todo su ciclo de vida, teniendo como principal evidencia la gran cantidad de denuncias que se registran en nuestro país ante los diferentes órganos de justicia, por este tipo de delitos.

Si bien es cierto que, el Decreto Legislativo N.º1410 – Decreto Legislativo, incorpora el delito de Acoso Sexual en el Código Penal; se debe tener en cuenta que,

dicho tipo penal no contempla como sujetos pasivos del delito a los menores de catorce años de edad; toda vez que, dicho delito tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual más no la indemnidad sexual y en la exposición de motivo del Decreto Legislativo se excluye a los menores de 14 años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual; toda vez que, a la letra señala que, los mismos se encuentran subsumidos en el delito de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; sin embargo, dicho delito es distinto al delito de acoso sexual; puesto que, se consuma el delito de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, cuando el sujeto activo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, con lo cual se evidencia que el sujeto activo mantiene un contacto con el sujeto pasivo mientras que en el delito de acoso sexual, el sujeto activo de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, con lo cual se evidencia que en el delito de acoso sexual el sujeto activo busca establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo; por ende, se tiene que los menores de 14 años de edad, no son considerados como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, lo cual sigue permitiendo que exista impunidad en este tipo de conductas, pues al no encontrarse tipificada en un cuerpo normativo en específicos no pueden ser sancionadas como delitos, ya que en nuestro país el Principio General del Derecho Penal, es el Principio de Legalidad, el mismo que impide que se pueda sancionar una conducta que no esté previamente regulada como delito.

Por otro lado, en el apartado N.º180 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, dicta las medidas que han de adoptar, según proceda, los gobiernos, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y las Naciones

Unidas de “Promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo”; así mismo, se tiene que el apartado N.º283, establece las Medidas que han de adoptar los gobiernos, según proceda, y las organizaciones internacionales y no gubernamentales, el cual a la letra señala que se debe:

a) Adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la seguridad de las muchachas frente a toda forma de violencia en el trabajo, incluidos los programas de capacitación y los programas de apoyo; y adoptar medidas para erradicar el acoso sexual de las muchachas en las instituciones de educación y de otra índole.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en su artículo 7, refiere que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad, e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

A nivel Nacional, el Congreso de la República ha emitido la Ley N.º 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, la cual señala lo siguiente:

Artículo 2.- Las materias de la delegación de facultades legislativas en el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias: 4. Modificar la Ley N.º 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de: b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos. Crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Así mismo, la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres

y Hombres, señala lo siguiente:

Artículo 6. – De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos: (...) c) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.

Finalmente, la Ley N.º30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento, en su artículo 27, señala lo siguiente:

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas, es política del estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Se tiene que, esta ley y su reglamento, reconoce el deber de la debida diligencia y señala que el Estado peruano adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, incluyendo

aquellas formas de violencia que se produce en el ámbito público, como es el caso del acoso en todas sus manifestaciones.

Es de vital importancia señalar además que, los datos estadísticos del Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Roles y Violencia de género, el cual tuvo como resultado que durante el año 2012 al 2016, un 41% de mujeres fueron víctimas de acoso sexual, además, se utilizó el informe del Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar del Ministerio de Educación, el cual informó que entre el año 2013 y 2017, un total de 1.850 escolares han denunciado haber sido víctimas de este tipo de abusos, ya sea violación, tocamientos indebidos, acoso o comentarios de connotación sexual; por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2020) informó que, durante el año 2020, atendió a un total de 252 víctimas de acoso sexual, de las cuales, 212 víctimas se registraron en los Centros Emergencia Mujer (CEM) y 40 por los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU). Asimismo, se precisó que 93 casos (43.9%) son niñas o adolescentes mujeres.

En cuanto a la legislación internacional se tiene que, el Código Penal de España inciso 4 del artículo 184, señala como circunstancia agravante de la pena: “Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior”; en cuanto a esta agravante, se puede identificar que el delito de acoso sexual se impondrá en su mitad superior, cuando el sujeto activo se aproveche de la vulnerabilidad en razón de la minoría de edad de la víctima, enfermedad o discapacidad para solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, de lo cual se desprende que esta agravante protege a los menores de edad y poblaciones vulnerables que se encuentran en desventaja ante su depredador sexual.

Por otro lado, el delito de acoso sexual en el Código Penal de Ecuador, en su artículo 166 segundo párrafo contempla como circunstancia agravante que, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, ello a razón de que, la legislación ecuatoriana tiene como función principal el proteger a los menores de edad; toda vez que, estos se encuentran expuestos a ser víctimas de acoso sexual dada su situación de inferioridad física y mental.

Finalmente, el delito de acoso sexual en el Código Penal de El Salvador, se encuentra tipificado en el artículo 165, el cual señala que:

El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Además, tiene como circunstancia agravante que, el acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión, ello tiene relevancia puesto que la legislación de El Salvador busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de este tipo de delito; así mismo, se identifica que otra circunstancia agravante que agrega a la pena privativa de libertad es el pago de una multa de cien a doscientos días multa si es que el agente o sujeto activo prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación realizase cualquier acto de acoso sexual.

A tenor de lo antes señalado, se tiene que, la actuación de los operadores de justicia del derecho penal, se encuentran limitados al momento de enfrentar este tipo de casos, pues se vuelven más difíciles de subsumir en otros tipos penales existentes porque no coinciden con la figura regulada. Por tal motivo, es importante que se cree

un tipo penal que defina el delito de acoso sexual en agravio de menores de 14 años de edad, y este mismo englobe sus modalidades que se vienen desarrollando; por lo que, es necesaria su tipificación para que esta conducta pueda ser sancionada adecuadamente.

## **II. VIGENCIA DE LA NORMA**

Respecto a la de vigencia de la norma propuesta, se tiene que esta no afectará la normatividad Constitucional; por el contrario, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2° numeral 24 literal “d” que:

Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

## **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

Respecto al Costo, la presente iniciativa legislativa no genera ningún tipo de gasto adicional para el Estado peruano, pues se sigue el mismo procedimiento al momento de legislar: generando así solo copias y el pago a los legisladores y asesores del Congreso que legislan.

Respecto al Beneficio, esta propuesta es de suma importancia pues permitirá que los administradores de justicia del país puedan investigar y sancionar adecuadamente un hecho ilícito que está generando en la actualidad una grave pérdida patrimonial y personal, para aquellos menores de 14 años de edad que son víctimas de acoso sexual, por consiguiente, este beneficio alcanzará también a la población en general, pues se podrá sancionar directamente a uno de los delitos más comunes que se está dando en la sociedad durante los últimos años.

## **IV. FÓRMULA LEGAL**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL INCISO EL ARTÍCULO 176-C° EN EL CÓDIGO  
PENAL:

Artículo 1°. - Incorpórese el artículo 176-C: En el Capítulo IX: Violación de  
la Libertad Sexual, del Código Penal.

Artículo 176-C. – Acoso Sexual en Agravio de Menores de Catorce Años de Edad.

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer  
contacto o cercanía con un menor de catorce años de edad, para llevar a cabo actos  
de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de  
cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo  
36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de  
cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Disposición Complementaria Única: La presente modificación será de  
aplicación a los procesos penales que se inicien al momento de la publicación en el  
diario oficial el peruano.

Comuníquese a la señora Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año  
dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Consejo de Ministros.

**ANEXO N.º 02: Matriz de Consistencia**

<b>TÍTULO</b>	Tipificación del Acoso Sexual en Agravio de Menores de Catorce Años de Edad en el Marco Normativo Peruano				
<b>Planteamiento del Problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Método</b>	<b>Población y Muestra</b>	<b>Técnicas e Instrumentos</b>
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b> E1: Desarrollar los alcances del delito de acoso sexual y del Delito de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el Código Penal Peruano. E2: Desarrollar el rol del Estado para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Los fundamentos jurídicos que sustentan la tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el Perú son:</p> <p>a. El salvaguardar adecuadamente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad.</p> <p>c. El cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la erradicación de cualquier tipo de violencia, dentro de ellas el acoso sexual en agravio de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad</p>	<p>Analítico– Sintético. Inductivo Deductivo. Hermenéutico estudio lineal y/o literal de las normas, de su ubicación, desarrollo del tipo penal <b>Tipo:</b> Básico <b>Diseño:</b> Explicativo y Propositivo.</p>	<p><b>Población:</b> Documental</p> <p><b>Muestra:</b> No probabilístico de selección intencional.</p>	<p><b>Técnicas:</b> 1.Fichaje 2.Revisión documental. 3.Argumentación Jurídica</p> <p><b>Instrumentos:</b> 1.Fichas. 2.Hoja Guía de Revisión Documental.</p>

	E3: Formular una propuesta legislativa para que se incorpore el delito de acoso sexual en agravio de menores de catorce años.				
--	---	--	--	--	--